

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

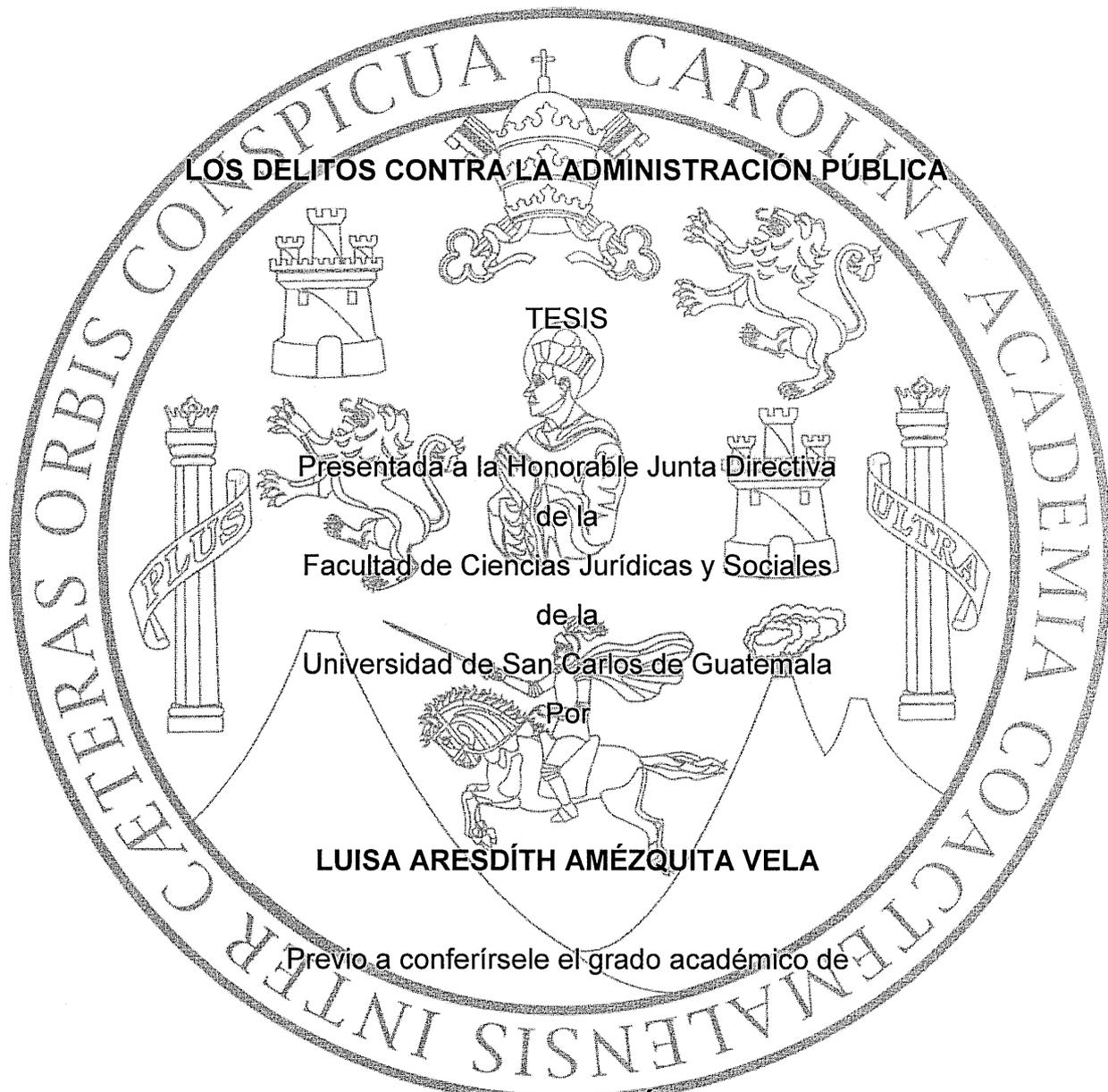


**LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**LUISA ARESDÍTH AMÉZQUITA VELA**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**LUISA ARESDÍTH AMÉZQUITA VELA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de  
**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
<b>VOCAL II:</b>	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Luis Fernando López Díaz
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Pablo José Calderón Gálvez
<b>SECRETARIO:</b>	Lic.	Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Emilio Gutiérrez Cambranes
Vocal:	Lic.	Leonel Ruiz
Secretario:	Licda.	Edna Mariflor Irungaray López

**Segunda Fase:**

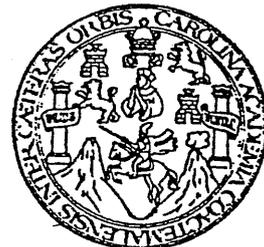
Presidente:	Lic.	Guillermo Rolando Díaz Rivera
Vocal:	Lic.	José Antonio Meléndez Sandoval
Secretario:	Lic.	Luis Fernando González Toscano

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Héctor David España Pinetta

Colegiado 2802  
Guatemala, C. A.

BUFETE PROFESIONAL  
DE ESPECIALIDADES



7 av. 1-20 zona 4. Edificio Torre Café. Of. 205

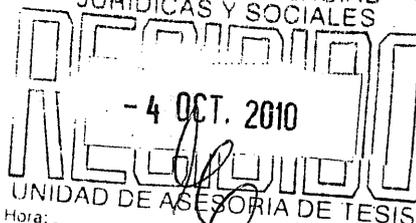
Tel. 23315244 - 52156733

Guatemala, 18 de Agosto del 2010

Licenciado:

MARCO TULIO CASTILLO LUTIN

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Señor Jefe de la Unidad:

En cumplimiento del nombramiento de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diez, emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a **ASESORAR** el trabajo de tesis de la estudiante **LUISA ARESDITH AMÉZQUITA VELA**, intitulado: "**LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**".

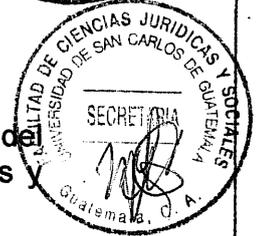
Para el efecto me permito informar a usted lo siguiente: a) que el trabajo de tesis que procedí a asesorar se encuentra elaborado conforme a la perspectiva doctrinaria adecuada y moderna de los textos legales relacionados con la disciplina; b) que el trabajo referido se encuentra contenido en tres capítulos, comprendiendo aspectos importantes del tema donde la autora logró establecer que el Código Penal debería reformarse en el sentido de que las sanciones sean más severas para los delitos cometidos por los funcionarios públicos, ya que en la actualidad existe favoritismo por parte de la administración de justicia, por lo que la misma es insuficiente para sancionar al funcionario público; haciendo énfasis en la importancia de reformar la misma. Consecuentemente, el Congreso de la República de Guatemala como órgano facultado revise la legislación penal vigente y proceda a actualizarla, en el sentido que regule los delitos cometidos por los funcionarios públicos, de una manera rigurosa, para que se sancione a los funcionarios públicos con una norma penal más severa para que de esta manera se pueda evitar la corrupción por parte de los administradores de Justicia en Guatemala, radicando en ello su contribución científica a la investigación de mérito.

Que realicé las recomendaciones del caso, así como las correcciones atinentes y necesarias, mismas que fueron observadas y cumplidas fehacientemente por la sustentante del presente trabajo de investigación.

Lic. Héctor David España Pinetta

Colegiado 2802  
Guatemala, C. A.

BUFETE PROFESIONAL  
DE ESPECIALIDADES



7 av. 1-20 zona 4. Edificio Torre Café. Of. 205

Tel. 23315244 - 52156733

En mi opinión, la tesis, efectivamente cumple con los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y para el efecto hago constar que:

- a) El contenido científico y técnico contribuye enormemente a la modernización del Código Penal.
- b) En cuanto a la metodología utilizada, en su desarrollo se observó la aplicación científica de los métodos analítico, deductivo e inductivo.
- c) En lo concerniente a las técnicas de investigación la sustentante aplicó las técnicas de investigación documental y la bibliográfica.
- d) Para el efecto, la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, de tal forma que sea comprensible al lector.
- e) La sustentante brinda un importante aporte jurídico, así como un enfoque doctrinario y legal, al precisar la importancia de tipificar una pena más severa a los funcionarios de la administración pública, para solucionar los conflictos que genera la contratación de personal no idóneo para desempeñar funciones públicas y de esta forma recuperar la confianza de los administrados, de lo expuesto deriva que es invaluable la contribución científica que la sustentante realiza en la tesis de mérito.
- f) las conclusiones y recomendaciones son atinentes, oportunas, claras, sencillas y concretas, con el fin que sus propuestas sean tomadas en cuenta.
- g) Por último, la bibliografía utilizada es reciente, acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en el contenido.

Por lo antes expuesto, en definitiva, al haberse cumplido con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público referidos, resulta pertinente aprobar el trabajo de investigación objeto de asesoría, por lo que para el efecto procedo a emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular, atentamente,

*Héctor David España Pinetta*

LIC. HECTOR DAVID ESPAÑA PINETTA  
Colegiado 2802  
ASESOR.

TECNICO EN FORMACION PROFESIONAL Y EMPLEO. INEM. MADRID, ESPAÑA.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciocho de octubre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LUISA ARESDÍTH AMÉZQUITA VELA, Intitulado: "LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
MTCL/sllh.

**M.A. CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES DE ARAGÓN**  
Boulevard Sur 1-025 Zona 4 de Mixco, Residenciales El Pedregal  
Del Naranjo  
Teléfono 24374220



Guatemala, 22 de Noviembre del año 2010

Señor Jefe  
De la Unidad de Tesis  
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutin  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.



Estimado Licenciado Castillo Lutin:

De manera atenta me dirijo a usted para comunicarle que he cumplido con la función de **REVISORA**, de tesis de la estudiante: **LUISA ARESDÍTH AMÉZQUITA VELA**, que me fuera asignado según providencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, intitulado: "**LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**", el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el normativo de esta Facultad, para el efecto procedo a emitir el Dictamen siguiente:

I. Considero que el tema investigado por la bachiller Luisa Aresdith Amézquita Vela, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión que el mismo, no sólo reúne los requisitos exigidos por la reglamentación correspondiente, sino además presenta una temática de especial importancia, en el sentido que la ponente logró establecer que efectivamente, es necesario regular sanciones más severas para los delitos cometidos por los funcionarios públicos, ya que en la actualidad existe favoritismo por parte de la administración de justicia por lo que la misma es insuficiente para sancionar al funcionario público. En consecuencia, como contribución científica la ponente considera relevante que los diputados del



Congreso de la República propicien una iniciativa de ley que regule una sanción más severa para todos los funcionarios de la administración pública, que no cumplan con lo preceptuado por las normas jurídicas.

II. La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de la metodología concerniente a los métodos analítico, deductivo e inductivo; en lo concerniente a las técnicas de investigación la sustentante aplicó, la bibliográfica y la documental, comprobándose con ello que hizo uso de la recolección de bibliografía actualizada.

III. De tal manera, que la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión; la sustentante brinda un valioso aporte jurídico enfocándolo desde el punto de vista doctrinario y legal determinando que el órgano facultado para legislar debe revisar la legislación penal existente con el fin de actualizarla, siendo con ello interesante la contribución científica que la sustentante realiza en la tesis de mérito.

IV. Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado, haciendo aportaciones valiosas y propuestas concretas para su realización.

V. La bibliografía empleada por la sustentante, fue la adecuada al tema investigado.

VI. En tal sentido, el contenido de trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación esta apegado a las pretensiones de la postulante, cumpliendo en definitiva con los requisitos de forma y fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, derivado de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE** a la investigación realizada por la bachiller Luisa Aresdíth Amézquita Vela, en virtud



de haber cumplido fehacientemente con el requerimiento científico y técnico, aplicación de la metodología y técnicas de investigación, redacción, pertinencia de su contribución científica, puntualización exacta de las conclusiones y recomendaciones arribadas además de la utilización de la bibliografía atinente al tema investigado.

Sin más que agradecer la consideración a mi persona, al recomendarme tan honroso trabajo de revisora, aprovecho la oportunidad para suscribirme como su atenta servidora.

LICENCIADA  
Coralia Carmina Contreras Flores  
ABOGADA Y NOTARIA

M.A. CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES DE ARAGON

Colegiada activa 5,656

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



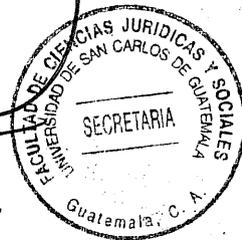
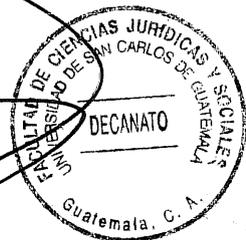
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diecinueve de octubre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LUISA ARESDÍTH AMÉZQUITA VELA, Titulado LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

23. Oct.

CMCM/sllh.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Supremo creador que me ha guiado en este largo camino, brindándome una fuente inagotable de fortaleza, colocando su mano sobre la mía para guiarme cada día de mi vida.
- A MIS PADRES:** Héctor René Amézquita Mota y Martha Julia Práxedes Vela Torres de Amézquita, con agradecimiento eterno por sus esfuerzos y sacrificios para hacer de mí lo que hoy soy.
- A MI ESPOSO:** Tyrone Roberto Morales Orr. Por ser la persona que Dios puso en mi camino, por su invaluable ayuda y apoyo incondicional, para enfrentar los retos de mi vida.
- A MIS HIJOS:** Josué Daniel y Libni Daniela Morales Amézquita, por ser fuente de mi inspiración para poder seguir adelante y hacer mi sueño realidad.
- A MIS HERMANOS:** René Eduardo y Héctor Alfonso Amézquita Vela, por su comprensión, confianza y apoyo incondicional.
- A MIS SUEGROS:** Romeo Baldomero Hermenegildo Morales Obregón y Juanita Irma Esperanzar Orr Ozaeta, por brindarme su ayuda, cariño, paciencia y comprensión en todo momento.
- A MI FAMILIA:** Por acompañarme en este camino que hoy culmino, compartiendo los buenos y malos momentos, y brindarme todo su amor.
- A MIS AMIGOS:** Por brindarme su ayuda incondicional y estar presentes en cada momento de mi vida. Especialmente a mis compañeros



de trabajo del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Familia

**A:**

La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser templo de enseñanza y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme formado como profesional.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción .....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. El proceso penal guatemalteco .....	1
1.1 Antecedentes .....	1
1.2 Características del proceso penal .....	3
1.2.1 Sistema acusatorio.....	3
1.2.2 Características del sistema mixto .....	4
1.2.3 Características del sistema procesal penal guatemalteco vigente..	4
1.3 Principios esenciales del proceso penal.....	6
1.3.1 Principio procesales generales .....	7
1.3.2 Principios procesales especiales .....	11
1.4 Contenido del proceso penal.....	13
1.4.1 Procedimiento preparatorio.....	14
1.4.2 Procedimiento intermedio .....	16
1.4.3 Fase del debate .....	18
1.4.4 Modificación del procedimiento penal a través de las reformas contenidas en el Decreto 18-2010 del Congreso de la República.....	20
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. La función del Ministerio Público en la persecución penal de los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos .....	21
2.1 La acción penal .....	21
2.1.1 Acción pública.....	23
2.1.2 Acción penal .....	23
2.2 La función del Ministerio Público.....	25
2.2.1 Funciones y atribuciones de los fiscales.....	28
2.2.2 La Policía Nacional Civil, gabinete de identificación .....	33



2.3 Análisis de casos.....	37
2.4 Los delitos por funcionarios públicos contenidos en el Código Penal.....	38

### CAPÍTULO III

3. Necesidad que se incluya como agravante en el Código Penal la condición de funcionario o empleado público en el caso del sujeto activo en la comisión de hechos delictivos .....	47
3.1 Aspectos considerativos.....	47
3.2 Las agravantes en el Código Penal y la realidad nacional respecto a la comisión de hechos delictivos por parte de funcionarios o empleados públicos .....	48
3.3 La calidad del funcionario público y las condiciones que debe reunir al aceptar el cargo.....	49
3.4 Análisis de lo que sucede en la legislación comparada.....	50
3.5 Análisis de las iniciativas de ley que se refieren a ser eficiente la persecución penal y la justicia en la comisión de hechos delictivos por funcionarios o empleados públicos .....	63
3.5.1 Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito.....	63
3.5.2 Proyecto o iniciativa de Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito.....	68
3.5.3 Iniciativa de Ley Anticorrupción .....	72
3.5.4 Iniciativa de Ley de Investigación, Control y Fiscalización de Ingresos y Gastos Públicos Presupuestados.....	74
3.5.5 Convención Interamericana Contra la Corrupción .....	77
3.6 Los actos de corrupción que regula la Convención Interamericana Contra la Corrupción y el Código Penal Guatemalteco.....	82
3.6.1 Respecto a establecer como agravantes la condición de funcionario o empleado público en el caso del sujeto activo del delito .....	86



Pág. Guatemala, C. A.

4. Presentación y análisis del trabajo de campo.....	90
4.1 Análisis de los resultados .....	90
4.2 Bases para una propuesta de reforma del Código Penal.....	92
4.2.1 La iniciativa de ley.....	92
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
ANEXOS.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	109



## INTRODUCCIÓN

El proceso penal guatemalteco ha sufrido reformas importantes, las cuales no han logrado actualmente que mejore el sistema de justicia y que el mismo sea aplicado en forma correcta y eficiente. Pero no son todos los tribunales quienes deben mejorar, ya que en la administración de justicia intervienen otros órganos, entre ellos, el Ministerio Público en la persecución penal; quien debe cumplir con las funciones que le han sido designadas por la Constitución Política de la República. Es innegable que la función pública debe estar a cargo de personas probas, que realicen un eficiente desempeño en los cargos que ostentan, con el objeto de evitar actos de corrupción, pues sobre todo, deben dar el ejemplo y no aprovecharse de dichos cargos para enriquecerse ilícitamente.

El problema radica, en que con ocasión de la comisión constante de hechos delictivos, por parte de funcionarios o empleados públicos, ésto se ha convertido en una práctica constante, que provoca inseguridad en la ciudadanía, así como prejuicios en el debilitamiento de la gobernabilidad y respeto a la justicia del Estado de Guatemala. El problema quedó definido de la siguiente manera: ¿Debiera regularse agravantes especiales en el Código Penal dirigido a funcionarios, empleados dignatarios, que sirven a la sociedad y al Estado ejerciendo funciones públicas cuando cometen hechos delictivos de los regulados en el Código Penal?. Tratando de dar respuesta a la pregunta anterior, se planteó la siguiente hipótesis: No se cumplen los fines de prevención general y especial como consecuencias jurídicas de los delitos, en tanto, la legislación no adecue como agravante la condición de funcionario público o empleado público, respecto del sujeto activo de delitos que atentan contra la administración pública.

El objetivo del presente trabajo, fue disuadir a través de una regulación adecuada, en el Código Penal, respecto a los delitos que atentan contra la administración pública, que se incluya como agravante la condición de funcionario y empleado público, circunstancia que no se encuentra regulada. Los supuestos de la investigación se



establecieron así: El proceso se constituye en una institución de carácter público, porque a través del mismo, deben resolverse todos los litigios que puedan surgir y, además, porque es una actividad que se le atribuye al Estado, desde tiempos remotos.

2. Dentro de las características que encierran el sistema acusatorio guatemalteco, se encuentran que en este sistema concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción, de igualdad, moralidad y concentración de todos los actos procesales.

El presente trabajo consta de tres capítulos: El capítulo, uno se refiere al proceso penal guatemalteco; el capítulo dos, describe la función del Ministerio Público en la persecución penal de los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos; el capítulo tres, desarrolla la necesidad de que se incluya en el Código Penal como agravantes la condición de funcionario o empleado público en el caso del sujeto activo en la comisión de hechos delictivos.

Los métodos utilizados en la presente investigación fueron, el deductivo y el inductivo, los cuales permitieron conocer el funcionamiento del sistema judicial guatemalteco y determinar los casos que atienden en relación a los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos; los métodos analíticos y sintético, permitieron conocer cómo se encuentra estructurado el Ministerio Público y cuáles son las funciones que realiza; y posteriormente, arribar a conclusiones después del análisis del cual fue objeto; y el método jurídico a través del cual, se conoció la normativa jurídica actual en materia penal. Las técnicas de investigación utilizadas fueron la observación, la investigación documental relacionada con el tema, las fichas bibliográficas y de trabajo, las cuales facilitaron la búsqueda de los diferentes libros e información que fue utilizada para realizar la investigación.

Se concluye el presente trabajo, en espera de que pueda contribuir con la formación académica del estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y de toda persona en general que muestre interés en aumentar sus conocimientos.



## CAPÍTULO I

### 1. El proceso penal guatemalteco

#### 1.1 Antecedentes

El proceso penal guatemalteco, ha sufrido a partir del año 1994, reformas sustanciales. Anteriormente a la entrada en vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, estaba dotado de características propias de un sistema inquisitivo eminentemente formalista, y aunque tenía aspectos positivos, eran más los negativos y venían a contravenir lo contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, que se encuentra vigente desde el año 1986, y con lo que estipulan los Convenios y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

El proceso se encuentra inmerso dentro de lo que es el derecho procesal penal, para Hugo Alsina, el derecho procesal penal consiste en: “El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende: la organización del poder judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Alsina, Hugo **Tratado Teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial**, Tomo I. Pág. 37



Para Beling citado por Jorge A. Claría Olmedo: “es una parte del Derecho, destinado a regular la actividad encaminada a la protección jurídica penal, situación que se consigue por la llamada actividad protectora jurídica penal, es decir, a través del proceso”.<sup>2</sup>

El Código Procesal Penal, se encuentra caracterizado por un sistema acusatorio, mixto, porque la sustentante considera que aún persisten algunos resabios del sistema inquisitivo anterior, y prueba de ello, es el hecho de que aún persiste la escritura, aunque en menor escala, pero aún subsiste. Para una mayor ilustración, a continuación se señalan las características propias de un sistema acusatorio y las características propias de un sistema acusatorio mixto, del cual se encuentra caracterizado el proceso penal guatemalteco.

El proceso propiamente dicho en el ámbito penal, el autor Héctor Fix Zamudio, indica que: “no es un simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia...El procedimiento es en verdad, el espejo fiel de todas las mayores exigencias, problemas, afanes de nuestra época, el inmenso desafío de nuestra época...”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Claría Olmedo, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 50

<sup>3</sup> Citado por Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 89



Según el jurista César Barrientos Pellecer: “el proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de los datos, de la discusión del significado de los hechos...”<sup>4</sup>

## **1.2 Características del proceso penal**

### **1.2.1 Sistema acusatorio**

Dentro de las principales se encuentran:

- a. El ejercicio de la acción es penal y público
- b. Jueces legos (gente del pueblo, quienes no necesariamente tienen que saber de leyes y de derecho, pero que gozan de reconocida honorabilidad dentro de la sociedad)
- c. Existencia del principio de contradicción
- d. El procesado tiene absoluta libertad de defensa
- e. Establecimiento del principio de oralidad, inmediación, concentración, debido proceso, en vista de que todos los actos se desarrollan en audiencia oral, pública
- f. Existencia de un jurado
- g. Respecto a la valoración de la prueba, esta es conforme al sistema de la libre convicción, es decir, en conciencia

---

<sup>4</sup> Ob. Cit. Pág. 2

- h. Preexistencia del principio de publicidad, se establecía la presencia del pueblo en los juicios.

### **1.2.2 Características del sistema mixto**

Dentro de las principales se encuentran:

- a. Tiene etapa secreta sumarial y una etapa pública, plenaria.
- b. Es escrito.
- c. Es público, juicio penal, oral.
- d. En cuanto a la valoración de la prueba, se utiliza el sistema de la sana crítica.
- e. Se le llamó sistema de equilibrio.

### **1.2.3 Características del sistema procesal penal guatemalteco vigente**

Dentro de las principales se encuentran:

- a. Implementación del sistema acusatorio, es decir, la acusación corresponde al Ministerio Público, conforme normas constitucionales y ordinarias.
- b. El establecimiento del juicio oral, conteniendo la fase pública, aunque también escrita.
- c. Una nueva organización judicial penal.



- d. La investigación se encuentra a cargo del Ministerio Público, existiendo el principio de reserva en la primera fase de la investigación o sea en el procedimiento preparatorio.
- e. La implantación de un servicio público de defensa penal.
- f. Existencia de procedimientos desjudicializadores.
- g. Concentración de los recursos para combatir las conductas criminales que provocan mayor daño social.
- h. Modificación e introducción de medios de impugnación.
- i. La existencia de procedimientos específicos para casos concretos.
- j. Existe control judicial en relación a la ejecución de las penas, por el establecimiento de jueces de ejecución.
- k. El establecimiento de sistemas bilingües en las actuaciones y diligencias judiciales.
- l. Existe libertad de defensa, y se estableció modificaciones al Código Militar.
- m. Los jueces son permanentes, conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial.
- n. Regla general: la libertad del sindicado, excepción: medidas de coerción como el caso de la prisión preventiva.
- o. Existencia de libertad en la proposición de los medios de prueba y la forma de valoración es conforme el sistema de valoración de la sana crítica.



### 1.3 Principios esenciales del proceso penal

“La enunciación de las garantías constitucionales que dirigen y guían el proceso penal determinan el marco ideológico y político en el cual se inserta el procedimiento penal guatemalteco. Toda sociedad tiene necesidad de orden y de paz y por eso está interesada en la represión penal de quien perturba la convivencia y amenaza o lesiona bienes jurídicos. Pero también, la sociedad está interesada en que el procedimiento se efectúe con el respeto irrestricto de una serie de derechos y garantías que protegen a las personas contra la utilización arbitraria del poder penal”.<sup>5</sup>

Dentro de las garantías principales de las cuales se encuentra inmerso el proceso penal guatemalteco vigente, son las siguientes:

- a. No hay pena sin ley, es decir, que fortalece o se traduce esta garantía en el derecho a la legalidad.
- b. El juicio previo.
- c. Independencia e imparcialidad judicial.
- d. Exclusividad jurisdiccional.
- e. Juez natural.
- f. Independencia del Ministerio Público.
- g. Presunción de inocencia.
- h. Derechos humanos.
- i. Non bis in idem (es decir, que no es admisible la persecución múltiple)

---

<sup>5</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal**. Pág. 33



- j. Cosa juzgada
- k. Continuidad en el proceso
- l. Legalidad y desjudicialización
- m. La defensa

Conforme lo anterior, y tomando en consideración lo establecido por el Dr. Larry Andrade –Abularach: los principios procesales que se encuentran establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, se divide en:

### **1.3.1 Principios procesales generales**

**Equilibrio:** Pretende concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, enfrentar las causas que generan el delito. Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, y con igual importancia, se mejora y se asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con el individuo.

**Desjudicialización:** El Estado, debe perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social, los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social se tratan de manera distinta. El Código Procesal Penal, establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio:



- a. Criterio de oportunidad.
- b. Conversión.
- c. Suspensión de la persecución penal o de la pretensión civil.
- d. Procedimiento abreviado.

Concordia: Las dos atribuciones esenciales de los jueces son, decir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento, y contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permita, cuando no existe peligrosidad del delinciente y el delito sea poco dañino. El principio de concordia, es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases:

- a. Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del juez.
- b. Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales, y
- c. Homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez. Esta nueva función judicial busca fortalecer el orden, la paz y la concordia entre los individuos.

Eficacia: Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales de justicia, podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a la sociedad. Complementa esta estimación la asignación al Ministerio



Público, las actividades de investigación criminal. El marco de la actividad judicial, puede resumirse así:

- a. En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal;
- b. En los delitos graves, el Ministerio Público y los Tribunales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

**Celeridad:** Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.

**Sencillez:** La significación del proceso penal es de tanta trascendencia, que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa.

**Debido proceso:** Este principio establece que debe a través de éste, aplicar fielmente el cumplimiento de todas las etapas procesales para juzgar a una persona. Juzgar y penar sólo es posible si se observan las siguientes condiciones:

- a. Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en la ley anterior como delito o falta.
- b. Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.

c. Es constitucional.

d. El procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho, la doble persecución es inconstitucional.

Defensa: La defensa en términos generales, constituye un derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la contraria. En los sistemas democráticos, es un derecho que está consagrado en normas constitucionales, tal es el caso de Guatemala y desarrollado debidamente en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, en el Artículo 12 y 14 del Código Procesal Penal.

Inocencia: Toda persona se presume inocente, mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Favor rei: Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda, y por lo tanto, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza deberá decidir a favor de éste.

Favor libertatis: Este principio busca la graduación del auto de prisión y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito puede preverse, que de no dictarse el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.



Readaptación social: Se pena para reeducar y para prevenir los delitos, ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

Reparación civil: El derecho procesal penal moderno, establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal.

### **1.3.2 Principios procesales especiales**

El Doctor Larry Andrade Abularach al respecto, establece los siguientes:

“Principio de oficialidad: Se refiere al ejercicio de la acción pública y en ese sentido corresponde al Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal pública, y tal como lo regula el Artículo 107 del Código Procesal Penal: “el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código, Tendrá a sus cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal”. Esta potestad, se encuentra constitucionalmente establecida a partir de las reformas del año de 1993, tal como se encuentra regulado en el Artículo 251 que dice Ministerio Público. El Ministerio Público, es una Institución auxiliar de la Administración Pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.



Principio de contradicción: Significa concretamente que las partes, principalmente acusado-acusador deben ser oídos por el juez, así mismo, el juez debe posibilitar la aportación de todos los elementos de prueba.

Principio de oralidad: Se basa en que el proceso debe ser oral, de manera relativa, puesto que dadas las características del mismo, éste es mixto.

Principio de concentración: Este principio, se complementa con el principio de oralidad, toda vez, que las actuaciones de acuerdo a las distintas fases del proceso, deben ponerse a disposición de las partes en un solo acto, de acuerdo a lo que para el efecto establece el Código Procesal Penal.

Principio de inmediación: Éste indica que todos los elementos de prueba deben de ser puestos a disposición de las partes y que el juez en ese sentido, en su calidad de contralor de la investigación, debe encontrarse inmerso dentro de cada una de las diligencias que implica el proceso penal.

Principio de publicidad: La publicidad dentro del proceso penal guatemalteco, es relativa, puesto que existen ciertos actos, los cuales, se reservan únicamente para las partes procesales. A cerca de la publicidad, el Artículo 14 de la Constitución Política de la República, indica que todos los actos deben ser públicos; así mismo, este principio hace referencia a lo indicado en el Artículo 356 del Código Procesal Penal: “El debate será público, pero el tribunal podrá resolver aún de oficio, que se efectúe total o parcialmente, a puertas cerradas cuando....”



Principio de sana crítica razonada: Éste radica en la forma de valorar y apreciar la prueba y al respecto el Artículo 186 del Código Procesal Penal, indica: “Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán conforme al sistema de la sana crítica razonada...”

Principio de doble instancia: Se refiere a la oportunidad que tienen las partes procesales de recurrir ante un órgano superior, para que revise las actuaciones efectuadas en primera instancia. Al respecto, se cita lo que para el efecto establece el Artículo 211 de la Constitución Política, al indicar: “En ningún proceso habrá más de dos instancias y el Magistrado o Juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determina la ley”.

Principio de cosa juzgada: Radica su importancia, en el sentido de que ninguna persona puede ser condenada por un mismo hecho por el cual ya fue juzgada anteriormente.

#### **1.4 Contenido del proceso penal**

Conforme la estructura del Código Procesal Penal, éste se encuentra conformado por el procedimiento común, los procedimientos específicos, las impugnaciones, la fase de ejecución penal.



### 1.4.1 Procedimiento preparatorio

Este procedimiento es el de inicio en el procedimiento común, y se refiere concretamente a la investigación que debe realizar el Ministerio Público en la investigación, la persecución penal en el caso de los delitos.

La noticia de un hecho delictivo origina la etapa preparatoria. El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio, es que no se puede realizar la apertura a juicio sin que exista una acusación. Sin embargo, esta acusación debe ser preparada, lo cual supone la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de pruebas que permitan plantear una pretensión fundada. En consecuencia, es el Ministerio Público quien tiene a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función de investigación dentro del proceso penal.

El Licenciado Ricardo Barrientos Pellecer, respecto a este procedimiento indica que: “sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que solo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en otra etapa por el Tribunal de Sentencia. La investigación esta a cargo del Ministerio Público, quien actúa bajo el control del juez de Primera Instancia”.<sup>6</sup>

Dentro de los principales objetivos de esta fase, se encuentran:

---

<sup>6</sup> Rodríguez, Alejandro. **Derecho procesal penal**. Pág.43



Determinar mediante la investigación y por el ente encargado legalmente, la existencia de un hecho con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, así como establecer quienes son los partícipes y las circunstancias personales para valorar la responsabilidad y que influyen en la punibilidad, así como la verificación de los daños causados por el delito.

Dentro de este procedimiento tiene intervención directa la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, el juez contralor de Primera Instancia, así como la Defensa Técnica Penal.

El procedimiento preparatorio tiene una duración de tres meses, que debe ser considerado para la práctica de las diligencias que sean objeto para la investigación y la averiguación de la verdad, cuando la persona sujeta a proceso penal se encuentra con prisión preventiva, el plazo es de seis meses en caso de que se haya dictado medida sustitutiva. Es importante hacer mención, que se encuentra bajo el control judicial.

Durante el procedimiento preparatorio, deben efectuarse las primeras diligencias en relación a la determinación de la situación jurídica del imputado, se recibe la declaración, se establece si procede la medida sustitutiva o la prisión preventiva, y consecuentemente se dicta el auto de procesamiento.

Dentro de esta fase, también podría considerarse dictar el sobreseimiento a favor del imputado cuando falte alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiera decidir sobre la aplicación de una medida de seguridad y



corrección, o bien cuando no existiere la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.

Dentro de los actos conclusivos, también puede el Ministerio Público solicitar la clausura provisional, si no correspondiera sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, o cuando los elementos de convicción reanuden la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o el sobreseimiento, el tribunal permitirá reanudar la investigación a pedido de alguna de las partes.

#### **1.4.2 Procedimiento intermedio**

Este procedimiento como lo dice el Licenciado Barrientos Pellecer, es de naturaleza crítica. “Su función es evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria. No hay pase automático del procedimiento preparatorio al debate, ya que para evitar abusos o la salida indebida de casos del sistema penal se establece este procedimiento filtro”.<sup>7</sup>

Esta fase sirve para lo siguiente:

1. Asegurar la posibilidad del acusado, su defensor y el querellante de oponer obstáculos de forma o fondo al requerimiento del órgano acusador del Estado o de objetarlo respectivamente;

---

<sup>7</sup> Ibid. Pág. 14



2. Fijar el hecho por el cual se practicará juicio oral y público y determinar a la persona a la que se le atribuye, y
3. Cumplir la obligación de que el acusado sea informado del hecho por el que se pide sea juzgado y para que conozca las pruebas en que se basa la acusación.

El Artículo 324 del Código Procesal Penal, al respecto establece: "Petición de apertura. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación".

El Artículo 332 del mismo cuerpo legal indica: Acusación. Con la petición de apertura se formulará la acusación que deberá contener:

- a. Los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y lugar para notificar a su defensor.
- b. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación.
- c. Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados.
- d. La expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables, y
- e. La indicación del tribunal competente para el juicio. El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigaciones materiales que tenga en su poder.

En base a lo anterior, puede suscitarse las siguientes consecuencias:

- a. Se continuará con la acusación formulada por el Ministerio Público y consecuentemente, se enviarán las actuaciones al Tribunal de Sentencia respectivo para la fase de preparación del debate público y oral.
- b. Puede decretar la clausura provisional del proceso, cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieran llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción.
- c. Así también, decretar el sobreseimiento cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él, también puede decretarse cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años.
- d. Se suspenderá condicionalmente el proceso o aplicará el criterio de oportunidad.
- e. Se ratificará revocará, sustituirá o impondrán medidas cautelares.
- f. Se decretará el procedimiento abreviado.

### **1.4.3 Fase del debate**

Esta fase es la más importante del proceso penal. Es en la que se decidirá y resolverá en definitiva sobre la situación jurídica del imputado. “Es la etapa plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de



los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, con el resultado del contradictorio, el conflicto penal. La configuración del Tribunal de Sentencia, está integrado por tres jueces distintos a los que conocieron en la fase preparatoria e intermedia, constituye una garantía más de imparcialidad que desvanece cualquier idea o prejuicio sobre la jurisdicción”.<sup>8</sup>

Esta fase se divide en dos partes, una precisamente la preparación del debate, y empieza a partir del hecho de que el tribunal competente, recibe los autos del Juzgado de Primera Instancia Penal, después de haber celebrado la audiencia del procedimiento intermedio, de conformidad con lo que establece el Artículo 150 del Código Procesal Penal, y la fase propiamente del juicio. En la fase de preparación conlleva:

- a. Hacerle saber a las partes el hecho de que el expediente o proceso obra en dicho tribunal, de los jueces que lo integran, además de que se les otorga la audiencia respectiva para que procedan a ofrecer la prueba que consideren conveniente.
- b. Las partes pueden solicitar cualesquiera de otras medidas desjudicializadoras, especialmente el Ministerio Público, lo cual debe ser analizado y resuelto por el tribunal dentro de ésta fase, es decir, previo al juicio.
- c. Depurar el procedimiento o plantear circunstancias que pudieran anular o hacer inútil el debate.

---

<sup>8</sup> Ibid. Pág. 14



#### **1.4.4 Modificación del procedimiento penal a través de las reformas contenidas en el Decreto 18-2010 del Congreso de la República**

Como se ha analizado con la lectura de este Decreto, lo que se pretende con el mismo, es darle celeridad a los procesos penales que se encuentran prácticamente estancados en los tribunales, variando la forma del procedimiento actual, especialmente en cuanto al preparatorio e intermedio, pues subsume en pocas audiencias, prácticamente una, esa celeridad, cuando faculta al Juez de Primera Instancia contralor de la investigación, que de acuerdo al pedido del Ministerio Público, especialmente lo que se refiere a la acusación, presente éste de una vez todas sus pruebas, y el juez contralor de la investigación califique si las mismas cumplen los requisitos legales, como de pertinencia, utilidad, legalidad, incluso, le faculta para que señale fecha y hora para debate, dándole intervención a los tribunales para que coordinen dicha fecha y para el centro administrativo de gestión penal para que el juez contralor de la investigación sepa a qué tribunal debe dirigirse de acuerdo a como le corresponde conocer. Esto facilita a los jueces de sentencia y ahora el calificar la prueba, señalar audiencia para su ofrecimiento, así también la audiencia para presentar excusas, recusaciones o nuevas excepciones sobre nuevos hechos que se regula en el Artículo 346 del Código Procesal Penal.



## CAPÍTULO II

### **2. La función del Ministerio Público en la persecución penal de los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos**

#### **2.1 La acción penal**

La Academia de la Lengua Española, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como: “derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe”.<sup>9</sup>

Para Capitant: es el remedio jurídico por el cual una persona o el Ministerio Público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado. Para Couture, es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como corresponde a su derecho.

Para Manuel Ossorio, la acción penal “es la que se ejercita para establecer la responsabilidad criminal y, en su caso, la civil, ocasionada por la comisión de un delito o falta. La determinación de quienes pueden ejercitar esta acción constituye uno de los

---

<sup>9</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 356



temas más debatidos en Derecho Procesal Penal, y resueltos por las diversas legislaciones de muy diversa manera<sup>10</sup>.

Como norma orientadora, puede afirmarse que la acción está encomendada exclusivamente al Ministerio Público, cuando se trata de delitos que afectan a la sociedad y que, por ello, tienen carácter público. Otros delitos, por su índole privada, sólo pueden ser accionados por la víctima, por sus representantes o por sus causahabientes, ya que se estima que en su comisión no se encuentra lesionado el interés social. Y hay otros delitos en que, no obstante afectar el interés público, la acción únicamente pueden ser iniciada por la víctima y representantes o causahabientes, que así pueden mantener en secreto hechos que rozan a su pudor (como en el caso de la violación), pero en los cuales, una vez iniciada la acción, la persecución del delito continúa de oficio, aún contra la voluntad de la parte perjudicada.

Finalmente, algunas legislaciones admiten la llamada acción popular que, con determinadas garantías y tratándose de delitos de acción pública, puede ejercitar cualquier ciudadano. Dentro del procedimiento criminal, el perjudicado por el hecho delictuoso, puede ejercitar la acción civil emergente del delito. Las acciones penales no se excluyen unas a otras, así, en los delitos públicos, resultan compatibles las que se siguen el Ministerio Fiscal y el damnificado, así como la popular, allí donde sea admitida. En los delitos de iniciativa privada, pueden coexistir la acción pública y la del particular perjudicado. Únicamente con respecto a los delitos de acción privada, la sola posible es la promovida por la parte damnificada.

---

<sup>10</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Pág.466



### **2.1.1 Acción pública**

La acción pública penal corresponde al Ministerio Público, siendo una premisa básica en un sistema acusatorio, tal como corresponde al proceso penal guatemalteco. Sin embargo, la falta de un precepto constitucional al respecto y la dificultad en el medio para comprender la función acusadora del Ministerio Público, dio lugar que en el mismo Código se introdujeran disposiciones que permitieron cierta incidencia de los jueces en la actividad de investigación de los fiscales, por lo que las reformas constitucionales de 1993, en el Artículo 251, ya citado, vinieron a reorientar las actuaciones procesales conforme al sistema acusatorio, otorgándola la acción penal pública al Ministerio Público y dejó sin efecto cualquier intervención acusadora de los jueces. Es un deber de toda persona poner en conocimiento de la autoridad competente la noticia de un acto criminal, no requiriendo para ello calidad ni capacidad ni derecho.

### **2.1.2 La acción penal**

En el Código Procesal Penal vigente, en el Artículo 24 bis, establece: "La acción penal es esencialmente un deber del Estado de perseguir delitos que afecten intereses públicos. Todo delito de acción pública transgrede el orden jurídico, afecta la seguridad de los ciudadanos, altera el orden establecido y amenaza bienes y derechos que a la sociedad le interesa asegurar, produce un daño público y crea la necesidad de la sanción. La acción penal proviene de la obligación del Estado de proteger bienes y



valores jurídicamente establecidos, tal es el caso de la vida, la propiedad, honor, etc., por lo que su ejercicio es un deber estatal”.

Esto también se encuentra regulado en el Artículo 251, de la Constitución Política de la República de Guatemala. La acción penal se clasifica según la Ley Procesal Penal, en:

- a. Acción pública.
- b. Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal.
- c. Acción privada.

Es importante señalar, que esta distinción del ejercicio de la acción, que unas dependen del Estado y otras de los particulares, se debe a una nueva concepción de la forma de proceder del derecho procesal penal. El tratadista Juan Montero Aroca, al respecto dice: “El proceso no debe ser la única manera de actuar del Derecho Penal en el caso concreto, debiendo admitirse otras maneras no procesales”.<sup>11</sup> Es así, como se ha distinguido claramente los delitos menos graves y los delitos graves o de impacto social.

Se consideran delitos menos graves, aquéllos que no producen impacto social, como por ejemplo, aquellos delitos que la pena a imponer según el Código Penal, no supera los cinco años de prisión, o aquellos delitos que se encuentran penados con multa.

---

<sup>11</sup> Montero Aroca, Juan. **Principios del proceso penal**. Pág. 191.



Al contrario, en el caso de los delitos de mayor impacto social o de trascendencia o perjuicio grave para la sociedad, se refiere a aquellos delitos que lesionan bienes jurídicos tutelados legitimados por el Estado, como resulta ser los delitos que atentan contra la vida, contra la libertad, contra la libertad sexual.

## 2.2 La función del Ministerio Público

El Ministerio Público, “es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, encargada conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, que regula su funcionamiento, en el caso del ejercicio de la acción pública penal, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción y la fundamentación para la acusación”<sup>12</sup>.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94, lo define: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país...”

El Ministerio Público a partir de las reformas constitucionales de 1993, modificaron sus funciones, se desligó de la Procuraduría General de la Nación, quien ejerce otras funciones, en éste último caso, se determinó que tenía a su cargo la representación del Estado y en el caso del Ministerio Público, auxiliar de los tribunales de justicia, y

---

<sup>12</sup> Rico, José María. **Justicia penal y transición democrática en América Latina**. Pág. 113



encargado del ejercicio de la acción pública penal, así también, de conformidad con el Artículo 3 de su Ley Orgánica le concede autonomía en su ejecución financiera y presupuestaria, como uno de los mecanismos para garantizar la independencia y efectividad de su función.

El Ministerio Público, se rige por los siguientes principios establecidos en la Ley Orgánica, y son los siguientes:

Principio de unidad: El Ministerio Público, es único e indivisible lo que significa que cada uno de los órganos de la institución es representado íntegramente en la medida en que su actuación está encargada en las atribuciones correspondientes de su cargo, y su función pesquisidora conforme al principio de legalidad y no como ocurre con los jueces, por lo que no podrá anularse una diligencia o bien dejarse de practicar alguna, justificando que el fiscal no tiene asignado el caso, de conformidad con lo que rige el Artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Principio de jerarquía: El Ministerio Público, es una institución organizada jerárquicamente donde el fiscal general es el jefe del Ministerio Público, siguiéndole en el orden de jerarquía los fiscales de distrito y de sección, luego los agentes fiscales y los auxiliares fiscales, por lo que existe entre ellos una relación de jerarquía únicamente en ese sentido, y por consiguiente, tiene la posibilidad de dictar medidas disciplinarias y sancionar. El Consejo del Ministerio Público, es un órgano fuera de la estructura jerárquica, por lo que sus funciones son de asesoría y de control de las instituciones y sanciones impartidas por el Fiscal General. La función del Consejo es de mucha



importancia, ya que sirve de equilibrio en la estructura jerárquica y está compuesto por representantes del Congreso de la República, fiscales electos en asamblea de fiscales, como lo indica, el Artículo 17 de su Ley Orgánica.

Principio de objetividad: La característica principal del enjuiciamiento penal en un Estado de derecho, es la separación de funciones entre las personas que detengan la función jurisdiccional de aquél que ejerce la función requirente y por ello, la participación del imputado y su defensor, que contradice la afirmación del requirente conformándose una relación de contradicción, entre el acusador y el defensor y un tercero imparcial que decide por sobre las partes. Este tipo de enjuiciamiento es apegado al modelo acusatorio tomando forma distinta al modelo inquisitivo donde el estado físicamente ejercía la persecución penal pública, ya que no realiza su actividad de un interés personal sino con el objeto de asegurar el cumplimiento de la ley por ello, es una exigencia no se les exige al Ministerio Público y a los fiscales que persiga por cualquier costo, un hecho punitivo, sin que medie la imparcialidad, como obligación de buscar la aplicación de la ley a cumplir con su trabajo como lo establece este principio regulado en el Artículo 1 de la Ley Orgánica y 108 del Código Procesal Penal. Las consecuencias de este principio pueden aplicarse durante todo el proceso, ya sea en la etapa preparatoria quien podrá solicitar si es necesario el sobreseimiento o bien la clausura provisional de un hecho, ordenar el archivo, o en su caso, solicitar cualquier otra medida desjudicializadora, y en todo caso, se señale audiencia de acusación.



### 2.2.1 Funciones y atribuciones de los fiscales

“Los agentes fiscales asisten a los fiscales de distrito o de sección y tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal pública”<sup>13</sup>. Entre sus funciones de organización y jerarquía se encuentran:

- a) El fiscal como superior jerárquico debe dirigir y coordinar la actividad de los auxiliares fiscales y oficiales a su cargo, dictando instrucciones acordes con el fiscal general y el fiscal distrital o de sección.
- b) Iniciar de oficio el ejercicio de la acción penal, cuando por si mismo o a través de sus auxiliares tenga conocimiento del hecho delictivo.
- c) Redactar y plantear los escritos de acusación o de solicitud de sobreseimiento o clausura provisional.
- d) Actuar durante el procedimiento intermedio y debate.
- e) Promover los recursos pertinentes ante las salas de La Corte Suprema de Justicia.
- f) Ejercer la acción civil en el proceso penal cuando el titular de la acción es incapaz o carezca de representación o cuando se le delegue su ejercicio.

En los casos de mayor relevancia o complejidad, el agente fiscal se convierte en auxiliar del fiscal porque asume personalmente el control de la investigación. Los auxiliares fiscales asisten a los fiscales de distrito, fiscales de sección y agentes fiscales y entre las principales funciones y obligaciones del auxiliar fiscal, se encuentran:

---

<sup>13</sup> <http://www.mp.gob.gt. s/p>, julio 2010.

- a) Dirigir, coordinar y controlar la investigación preparatoria en los delitos de acción pública y en aquellos que se requiere instancia de parte, para ello es necesario lo siguiente:
  - a. Dirigir a la policía, investigadores y peritos en la investigación.
  - b. Solicitar al juez la aprehensión y la aplicación de medidas de coerción.
  - c. Solicitar al juez, autorización para diligencias de secuestros, allanamientos y otras medidas limitativas de derechos.
  - d. Solicitar al juez la práctica de la prueba anticipada.
  - e. Entrevistar a testigos, dirigir las distintas diligencias como inspección, registro, secuestro, etc., con la ayuda del oficial, quien fraccionará las actas respectivas.
  - f. Realizar las diligencias necesarias para lograr la desjudicialización, si fuera necesaria.

Controlar la actuación de la policía y demás fuerzas de seguridad, entre ellas está:

- a. "Constituirse en las dependencias policiales y verificar la legalidad de las detenciones y a la vez que se respeten los derechos y garantías de los imputados, en caso de alguna ilegalidad, comunicarlo al juez contralor de la investigación.
- b. Evitar las detenciones por faltas.
- c. Cuando la detención sea ilegal deberá solicitar al juez la orden de su libertad.
- d. Velar que mediante no haya autorización de juez competente no podrán ser presentados a los medios de comunicación a los detenidos, tal como lo indica el Artículo 7 de su Ley Orgánica.



- e. Controlar y asegurar la cadena de custodia para evitar viciar las evidencias recabadas.
- f. Informar periódicamente al agente fiscal sobre las distintas diligencias.
- g. Concluido el procedimiento preparatorio, poner a disposición del agente fiscal todo lo actuado, puede hacer un borrador del memorial que corresponda cuando sea requerido por el agente fiscal.
- h. En el procedimiento intermedio asistir al agente fiscal y en la preparación y desarrollo del debate.
- i. Estar en permanente comunicación y disposición con el agente fiscal.
- j. Asegurarse de la información a la víctima en cuanto a los resultados de la investigación y notificación donde finalice el caso”<sup>14</sup>.

Para contribuir a la investigación que realizan los fiscales del Ministerio Público, conforme lo establece el Artículo 40 de la Ley Orgánica, se encuentra el Departamento de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, el cual se encuentra integrado por un cuerpo de peritos en las distintas ramas científicas, y quienes coordinan también su trabajo, con el gabinete de identificación de la Policía Nacional Civil, con el departamento de investigaciones criminológicas de la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

Este Departamento, en la actualidad se encuentra dividido en tres subdirecciones, las cuales son:

---

<sup>14</sup> <http://www.mp.gob.gt. s/p>, julio 2010



Sub Dirección de investigaciones criminales operativas: Tiene funciones de investigaciones en el campo y de entrevistas a los testigos, dividida en cinco departamentos así:

- a. Narcoactividad.
- b. Delitos patrimoniales, fiscales y económicos.
- c. Menores.
- d. Departamento de derechos humanos.
- e. Delitos contra las personas.

Sub Dirección en Ciencias Forenses, en la cual la medicina puede aclarar aspectos relevantes para la investigación dividida en dos departamentos:

- a. Departamento Médico Forense.
- b. Departamento de Especialidades Forenses, actualmente consta de un psiquiatra forense y de un odontólogo forense.

Sub Dirección técnico científica: Tiene como competencia el manejo científico de la evidencia a efecto de procesarla para su producción y convertirla en prueba material que servirá de base a los fiscales para la investigación y la presentación en el debate, consta de siete departamentos:

- a. Departamento de recolección de evidencias, actúa principalmente en la escena del crimen.
- b. Departamento de identificación personal.

- c. Departamento químico.
- d. Departamento biológico, realiza pruebas de serología forense, de sangre, de cabellos y secreciones humanas.
- e. Departamento de documentoscopia
- f. Departamento de balística.
- g. Departamento de apoyo técnico, tiene como función la documentación de la evidencia, consta de planimetristas y fotógrafos.

En resumen, se puede establecer que el Ministerio Público: “cumple una importante función en el desarrollo de la investigación en la fase preparatoria para la averiguación de la verdad, y en general, es el encargado de estimar si existe fundamento suficiente para acusar o solicitar al juez contralor de la investigación y cualesquiera de las otras formas de resolver los conflictos penales o la utilización de cualesquiera de los procedimientos específicos establecidos en la ley, y que por lo tanto, es el encargado de la indagación, el manejo de la prueba, los elementos de prueba, etc.”<sup>15</sup>.

Dentro de la actividad que realiza el Ministerio Público, también es importante establecer que coadyuva a esa investigación durante la fase preparatoria, siendo las instituciones intervinientes entre las que se detallan:

---

<sup>15</sup> <http://www.mp.gob.gt. s/p>, julio 2010

### **2.2.2 La Policía Nacional Civil, gabinete de identificación**

La Policía Nacional Civil conforme el Artículo 112 del Código Procesal Penal, actúa por iniciativa propia con una denuncia o por orden del Ministerio Público, y dentro de ellos, sus funciones principales están:

- a) Investigar los hechos punibles de oficio.
- b) Impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- c) Individualizar a los sindicados.
- d) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.
- e) Ejercer las demás funciones que le asigne el Código.

El último párrafo del Artículo 112 del mismo Código, establece: “Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio y obrarán bajo sus ordenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen”.

Según lo anterior la Policía Nacional Civil, principalmente en las primeras diligencias, en que debe existir coordinación pues existe responsabilidad para los fiscales del Ministerio Público para llevar a cabo las investigaciones correspondientes.

Es por ello que la Policía Nacional Civil cuenta con el gabinete de identificación, que es una institución encargada de brindar apoyo técnico en materia criminal, a través de la utilización de medios científicos y que coordina su función con el Departamento de



Investigaciones Criminológicas del Ministerio Público. Esta función de apoyo, se desarrolla tanto en la propia escena del crimen recabando evidencias, muestras en la forma más idónea para su posterior estudio, incluyendo las que puedan encontrarse en las personas o elementos que presuntamente han tenido participación en los hechos investigados como proporcionado el análisis científico de la evidencia, es la unidad responsable de clasificar y almacenar las muestras y evidencias para su posterior cotejo.

También, por iniciativa propia denuncia o por orden del Ministerio Público, como se ha establecido, en relación a la Ley Procesal Penal, y en concordancia con el Decreto 11-97 que crea la Policía Nacional Civil, le corresponde también cumplir órdenes para la tramitación del procedimiento, que les dirijan los jueces.

En relación al gabinete de identificación dispone de especialistas en distintas áreas o secciones tales como:

- a. Inspecciones oculares y planimetría.
- b. Control de evidencias.
- c. Laboratorio balístico.
- d. Laboratorio de análisis (químico-biológico).
- e. Laboratorio de dactiloscopia (mono dactilar).
- f. Henry (toma de clasificación archivo de huellas).
- g. Laboratorio de grafotecnia.



El Ministerio Público, también cuenta con el “departamento de investigaciones criminalísticas, el cual tiene a su cargo, el análisis, y estudio de las pruebas y otros medios de convicción que coadyuven al esclarecimiento de los hechos delictivos que investigan los órganos del Ministerio Público, tal como lo establece el artículo 450 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil”<sup>16</sup>.

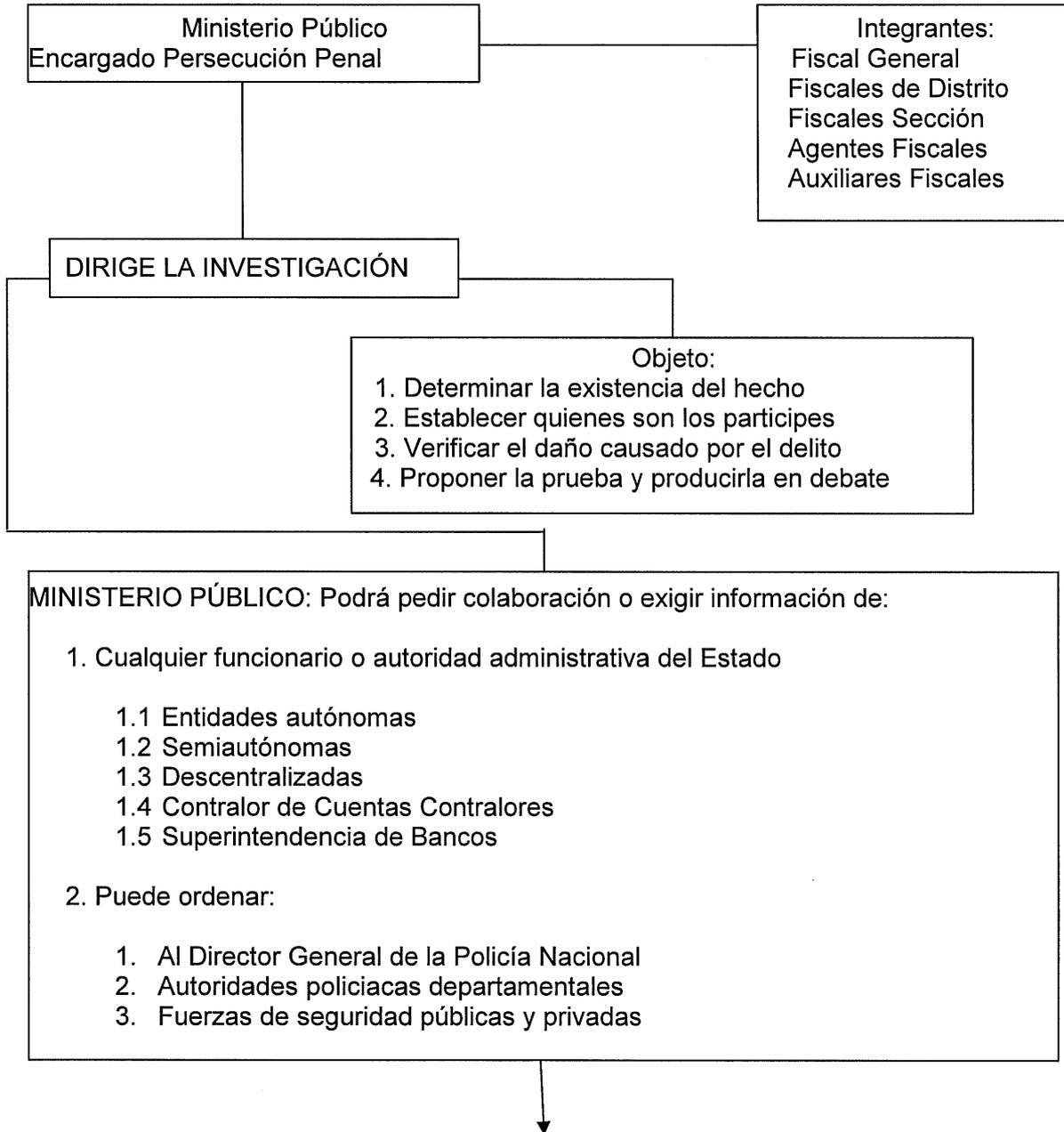
---

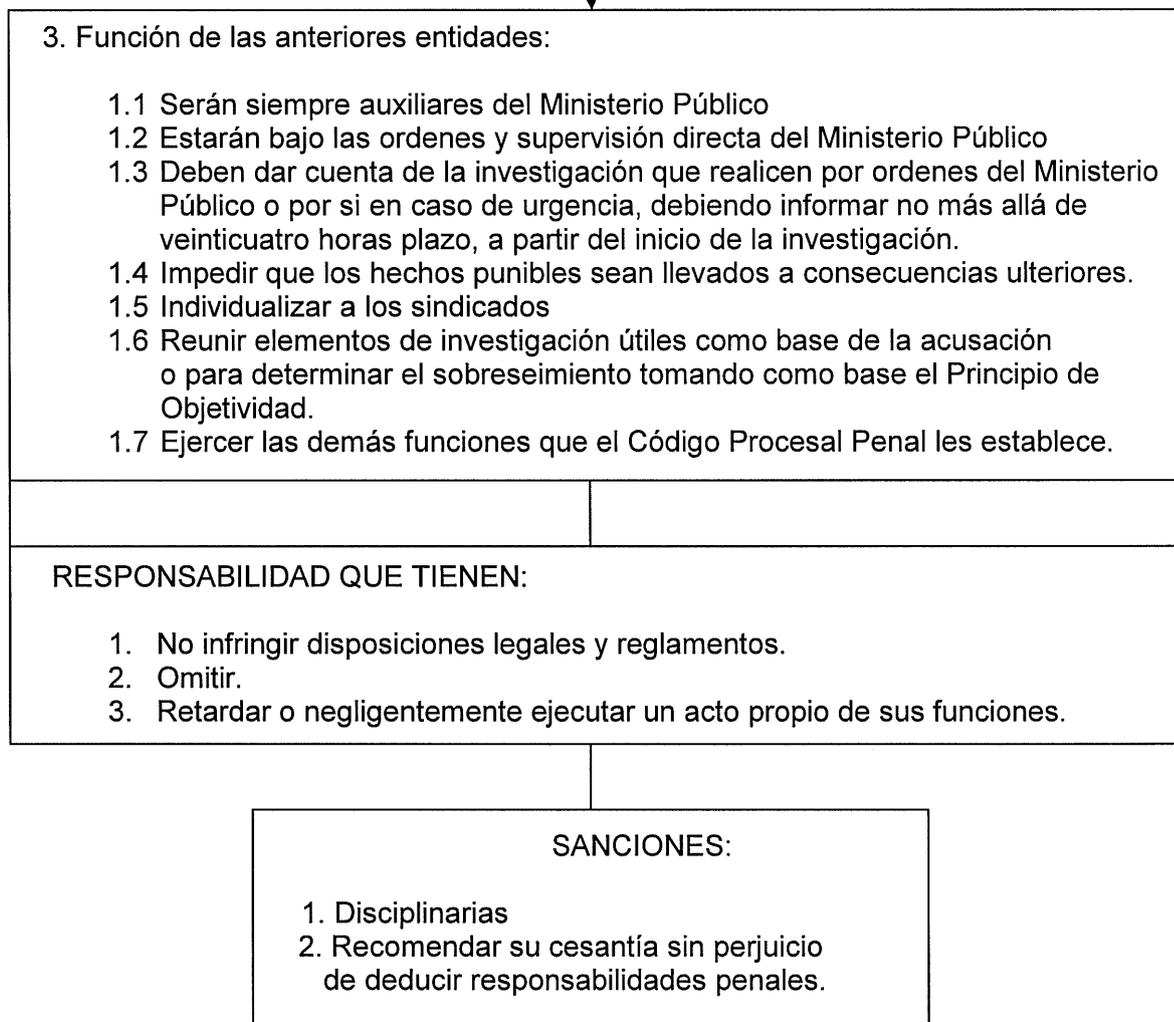
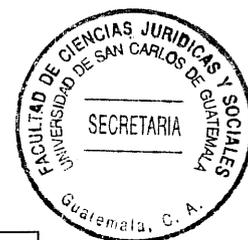
<sup>16</sup> <http://www.mp.gob.gt>. s/p, julio 2010



CUADRO No. 1

FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL  
Artículo 107, 112, 113, 114, 309, 319 del Código Procesal Penal y  
2, 6, 45, 48, 50, y 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público





### 2.3 Análisis de casos

La corrupción pervierte el comportamiento institucional, obstruye el desarrollo y deniega equidad. En los últimos años, en Guatemala ha salido a flote la descomposición que afecta el ejercicio del poder público. La manifestación más visible es el cúmulo de delitos cometidos durante el anterior gobierno y que representan un hurto masivo al erario; y aunque mucho se ha discutido sobre ellos a través de los medios de



comunicación, hasta ahora se ha fracasado rotundamente en su esclarecimiento y sanción penal.

Las prácticas amorales y deshonestas, tienen raíces profundas y abarcan una amplia gama de actividades sociales, políticas y económicas, todas conectadas al engranaje institucional que hace funcionar al Estado. De ahí que resulte casi imposible combatirla en los distintos frentes en que se manifiesta; y por esa razón también tiene impactos insospechados o que no son apreciados cuando el análisis es superficial o incompleto.

A lo largo de los últimos años, se ha tenido casos que muestran esa realidad, que va desde delincuencia organizada a hurtos, por varios miles de millones de quetzales, que ha tenido repercusiones graves especialmente para la sociedad guatemalteca.

#### **2.4 Los delitos cometidos por funcionarios públicos contenidos en el Código Penal**

Las cifras lamentables muestran que apenas cinco por ciento de todos los casos de corrupción llegan a los tribunales y son resueltos cada año, mientras el otro 95% no se resuelven. Lo que se tiene son datos que demuestran que ni se investigan los hechos de corrupción, sólo se persigue a los empleados de menor categoría y mientras no se apruebe la Ley Contra el Enriquecimiento y Otros Delitos Vinculados con Corrupción es imposible que se tengan sentencias.



“En 2008 al Ministerio Público ingresaron 237 casos, 202 delitos fueron investigados únicamente 16 fueron resueltos, 34 fueron desestimados, 186 siguen pendientes, uno fue trasladado y 34 quedaron desestimados en la Fiscalía de Delitos Contra La Corrupción según datos del Parlamentario”.<sup>17</sup>

La deficiencia en la ley actual, solo contempla penas pecuniarias para delitos de corrupción y sigue sin ser un delito tipo el enriquecimiento ilícito, el cobro ilegal de comisiones y el tráfico de influencias. Los delitos de corrupción, tampoco están vinculados a la Ley Contra la Delincuencia Organizada, explica Aníbal García.

Es así que el camino que busca esta iniciativa es la transparencia en la ejecución de los fondos públicos, reducción de la corrupción a través de fideicomisos y ONG, fortalecer la Administración Pública y el papel del Estado. Dentro del dictamen establece que la comisión de legislación y puntos constitucionales del Congreso de la República, encontró conveniente que el enriquecimiento ilícito se sume a la Ley Contra la Delincuencia Organizada, y no sólo los delitos de cohecho pasivo, cohecho activo, cobro ilegal de comisiones, tráfico de influencias, peculado por sustracción, peculado de uso.

El objeto es que en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República, también puedan aplicarse esos delitos, las normas, las agravantes especiales, los medios, los métodos especiales de investigación y persecución penal, las medidas precautorias, las penas accesorias así como las reglas

---

<sup>17</sup> Informe Memoria de Labores del Ministerio Público Junio 2009. Pág. 124



sobre colaboradores y medios de impugnación contenidas.

Invocan el uso de la Convención Interamericana Contra la Corrupción suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996, cuyos propósitos son promover y fortalecer el desarrollo por cada uno de los países de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de funciones públicas.

Además, utilizar como base a la suscripción de la declaración "Probidad o corrupción, un desafío público y privado" como una herramienta ética contra la corrupción, realizado y suscrito por Guatemala en Santiago de Chile en mayo de 1997".<sup>18</sup>

El Parlamentario Independiente, explica que esta iniciativa de ley ha sido encaminada a frenar el enriquecimiento desmedido que se ha podido apreciar en los últimos años, cuando han despertado escándalos que solo han sorprendido a la sociedad pero nada se puede hacer por falta de una norma jurídica especial.

El Código Penal Guatemalteco, regula una serie de conductas que atentan contra la administración pública, de los cuales algunos funcionarios han sido sancionados por algunos de ellos y su gran mayoría no ha sido perseguida penalmente o bien han sido absueltos por falta de pruebas. Entre estos delitos se encuentran los siguientes:

---

<sup>18</sup> Prensa Libre. Nacionales, 21 de enero 2008 Pág. 3

En capítulo II del Código Penal, señala los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos y éstos son:

Artículo 418. Abuso de autoridad. Éste Artículo señala el delito de abuso de autoridad en la que un funcionario o empleado público puede verse implicado y la sanción respectiva. Estableciendo que el funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios.

Artículo 419. Incumplimiento de deberes. Este Artículo explica las consecuencias en las que incurriría un funcionario o empleado público en caso de faltar en el cumplimiento de sus deberes, regulándose que el funcionario o empleado público que omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función o cargo, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Artículo 420. Desobediencia. Establece que si un funcionario o empleado público desobedece una orden de una autoridad superior la sanción respectiva será la prisión, estableciéndose que el funcionario o empleado público que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes de autoridad superior dictada dentro de los límites de su respectiva competencia y revestida de las formalidades legales, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de doscientos a dos mil



quetzales.

Artículo 421. Denegación de auxilio. Este Artículo regula que las sanciones en que se verán implicados los jefes o agentes policíacos en caso de negarse a auxiliar a los ciudadanos y norma que el jefe o agente de policía o de cualquier fuerza pública de seguridad, que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad competente, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Artículo 422. Revelación de secretos. En este Artículo el funcionario o empleado público que revele secretos es sancionado con multa, estableciendo que el funcionario o empleado público que revelare o facilitare la revelación de hechos, actuaciones o documentos de los que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de la ley deben permanecer en secreto, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

Artículo 423. Resoluciones violatorias a la Constitución. El funcionario o empleado público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a disposiciones expresas de la Constitución de la República o, a sabiendas, ejecutare las órdenes o resoluciones de esta naturaleza dictadas por otro funcionario, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere, será sancionado con prisión de uno a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.



Artículo 424. Detención irregular. Este Artículo resuelve las resoluciones que dicten los funcionarios o empleados públicos que vayan en contra de la Constitución Política de la República y establece que el funcionario o encargado de un establecimiento de reclusión, que admita el ingreso de alguien sin orden legal de autoridad competente, no ponga al detenido a disposición del juez o autoridad respectiva o no dé debido e inmediato cumplimiento a una orden de libertad legalmente expedida, será sancionado con prisión de uno a cinco años. En la misma pena incurrirá el funcionario o empleado público que ocultare, ordenare o ejecutare el ocultamiento de un detenido. En este artículo se defiende a las personas que son detenidas ilegalmente.

Artículo 425. Abuso contra particulares. En este Artículo se defiende a los ciudadanos en contra del abuso de funcionarios o empleados públicos y norma que el funcionario o empleado público que ordenare apremios indebidos, torturas, castigos infamantes, vejaciones o medidas que la ley no autoriza, contra preso o detenido, será sancionado con prisión de dos a cinco años e inhabilitación absoluta. Igual sanción se aplicará a quienes ejecutaren tales órdenes.

Artículo 426. Anticipación de funciones públicas. En este Artículo se establece que ningún funcionario o empleado público puede optar a un cargo sin haber cumplido los requisitos establecidos en la ley estableciendo que quien entrare a desempeñar un cargo o empleo público sin haber cumplido las formalidades que la ley exija, será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales igual sanción se impondrá al funcionario que admitiere a un subalterno en el desempeño del cargo o empleo, sin que haya cumplido las formalidades legales



Artículo 427. Prolongación de funciones públicas. En este Artículo se establece que los empleados públicos o funcionarios no pueden prolongar sus funciones en forma irregular y regula que quien continuare ejerciendo empleo, cargo o comisión después que debiere cesar conforme a la ley o reglamento respectivo, será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.

Artículo 429. Abandono de cargo. Este Artículo sanciona a aquel funcionario o empleado público que abandone su cargo, normando que el funcionario o empleado público, que con daño del servicio, abandonare su cargo sin haber cesado legalmente en su desempeño, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

Artículo 432. Nombramientos ilegales. En este Artículo se norma lo relevante a los nombramientos hechos de forma anómala, regulando que el funcionario o empleado público, que a sabiendas, propusiere o nombrare para cargo o empleo público a persona en quien no concurren los requisitos que la ley exija, será sancionado con multa de cien a quinientos quetzales.

Artículo 433. Usurpación de atribuciones. En este Artículo se establece la sanción que tendrán aquellos funcionarios o empleados públicos que incurran en usurpar atribuciones que no les competen, estableciendo que el funcionario o empleado público que, a sabiendas, se arrogare facultades que no correspondieren a su cargo, o se arrogare atribuciones que no le competan, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Artículo 437. Responsabilidad del funcionario. Por último este Artículo establece cuáles son las responsabilidades de los funcionarios, normandó que el funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que autorizare un matrimonio a sabiendas de la existencia de un impedimento que cause su nulidad absoluta, será sancionado con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial por el término que el tribunal fije, el que no podrá exceder de seis años. Si el funcionario o ministro de culto hubiere obrado culposamente, será sancionado solamente con multa de doscientos quetzales.

En el capítulo IV, se señalan los siguientes ilícitos:

Artículo 445. De los delitos de peculado y malversación. Peculado. El funcionario o empleado público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga dinero o efectos públicos que tenga a su cargo, por razón de sus funciones, será sancionado con prisión de tres a diez años y multa de quinientos a cinco mil quetzales. Igual sanción se aplicará al funcionario o empleado público que utilizare, en provecho propio, trabajo o servicios pagados con fondos públicos.

Artículo 447. Malversación. El funcionario o empleado público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales. La sanción señalada se aumentará al doble, si a consecuencia de la malversación resultare daño o entorpecimiento del servicio a que los caudales o efectos estuvieren consignados.





## CAPÍTULO III

### **3. Necesidad que se incluya como agravante en el Código Penal la condición de funcionario o empleado público en el caso del sujeto activo en la comisión de hechos delictivos**

#### **3.1 Aspectos considerativos**

Como se ha venido desarrollando en el presente trabajo, es innegable la necesidad de que exista en el ordenamiento jurídico penal guatemalteco, una normativa más sancionadora en el caso de los empleados o funcionarios públicos, cuando éstos se encuentran en ejercicio y que cometen ilícitos de carácter penal.

Pareciera que esto no debía ser, puesto que se considera que el puesto de empleado o funcionario público por mucho tiempo desde los inicios de Roma, por ejemplo, eran las personas que representaban a los ciudadanos, por lo tanto, eran puestos en esos cargos, personas honorables, honradas, que ejercían normalmente sus puestos de manera eficiente, sin que se les vinculara con corrupción, sobornos, etc.

En estos últimos tiempos, la situación ha cambiado considerablemente, pues llegan al poder personas que no es revisada previamente su conducta, antecedentes, sino que son puestos normalmente por amistad de los gobernantes que han llegado al poder mediante el proceso electoral.



Por otro lado, también se ha luchado en el tema de la profesionalización y capacitación que dentro de la cual se puede asumir enseñanzas o capacitaciones, que van desde lo moral a lo eficiente en el carácter técnico del puesto, sin embargo, esto ha quedado a la zaga, considerando los escándalos en que se han visto envueltos los gobernantes, funcionarios públicos, ex presidentes, cuando han abusado de su cargo y han cometido actos de corrupción.

Esta situación no solo es nacional, sino que también se suscita en otros gobiernos de otros países, por ello, es que se han creado convenciones como las descritas, contra la corrupción y contra el cohecho.

### **3.2 Las agravantes en el Código Penal y la realidad nacional respecto a la comisión de hechos delictivos por parte de funcionarios o empleados públicos**

Para la determinación de la responsabilidad penal, el sistema de Guatemala, radica en el hecho de que los delitos tienen una pena máxima y una mínima, sobre la cual, los jueces tienen que pronunciarse. Sin embargo, ese pronunciamiento no es antojadizo, sino que para ello, tienen que considerar lo que para el efecto regula el Artículo 65 del Código Penal con respecto a la fijación de la pena, de acuerdo a ese mínimo o máximo, y es allí en donde tendrían que valorar los aspectos agravantes y atenuantes que modifican esa responsabilidad penal, en el momento de su fijación, los cuales se analizarán más adelante.

### **3.3 La calidad del funcionario público y las condiciones que debe reunir al aceptar el cargo**

El funcionario o empleado público para ingresar a estos puestos, tendrían que haberse sometido a un procedimiento de selección, pues deben estar en dichos puestos, las personas probas, honorables que representen a la sociedad en la prestación de los servicios públicos, en la administración de los bienes de la sociedad, como representantes de ésta.

El ideal es ese, sin embargo la realidad es otra, pues considerando que cada periodo electoral, los funcionarios y empleados públicos, saben que corren el riesgo de ser despedidos, porque llegan otras autoridades que conllevan a todo un grupo de personas que desean acceder a dichos puestos y obtener un trabajo, pues la situación de empleo es lamentable, y bajo promesas de ingresar a un puesto de trabajo, éstos laboran en los procesos previos al evento electoral, colocando carteles, entregando folletos, y en general, la publicidad que amerita para alcanzar la meta, éstos trabajan prácticamente ad honorem con estos grupos y los que se encuentran en el poder, deben abandonar dichos cargos, esto se ve más fuertemente influenciado en el caso de los altos funcionarios, directores, gerentes, etc.

Por ello, no existen requisitos que deben cumplir los funcionarios y empleados públicos para acceder al cargo público, y esto conlleva también el hecho de que la capacidad y eficiencia no sea la deseada, siendo uno de los supuestos por los cuales se considera que varios empleados o funcionarios públicos han caído en actos de corrupción, pues



su nivel cultural y educativo no alcanza a tener un estatus de honorabilidad.

### **3.4 Análisis de lo que sucede en la legislación comparada**

Dentro de los aspectos más importantes de resaltar en cuanto a esta ley, que rige para los empleados y funcionarios públicos, se encuentran:

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la creciente participación del Estado en la regulación y orientación de los procesos de desarrollo socioeconómico de la nación, es necesario que, además de las disposiciones jurídicas que los regulen, se provean orientaciones y mecanismos de orden ético aplicables al personal del Estado que, dentro de sus actividades, tenga participación en asuntos de orden económico, ya sea dentro del Estado en sus relaciones con particulares o que, sin tratarse de asuntos económicos reciban indebidamente beneficios o ventajas ajenos a los sueldos o salarios que el Estado les paga por sus servicios;

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano, está comprometido ética y moralmente con la sociedad, en el sentido de obrar de acuerdo a normas y principios que rijan la conducta de los integrantes de la administración pública, en razón de que el Estado no sólo se presume moral por definición, sino que debe actuar moralmente;

CONSIDERANDO: Que en el sector público y en toda la comunidad nacional se viene promoviendo una política de honestidad administrativa y de moral pública orientadora

de todos los actos de administración pública, para lo cual es necesario crear mecanismos disciplinarios que abarquen y sancionen, fuera del campo del derecho, las violaciones a los preceptos morales dentro del mismo ordenamiento administrativo y sin perjuicio de las sanciones que a los términos del derecho deben ser aplicadas penal o civilmente a aquellos servidores públicos que violaren las leyes establecidas;

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.322-97, del 24 de julio de 1997, el Poder Ejecutivo creó el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, como una dependencia de la Procuraduría General de la República, especializada en el manejo de todo lo concerniente a la corrupción en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en el “Plan Estratégico Nacional de Prevención de la Corrupción”, que es el documento que contiene las políticas del Gobierno Dominicano en materia de lucha contra la corrupción, se establece como uno de los objetivos importantes la aprobación de un Código de Ética del Servidor Público, el cual debe abarcar aquellas actuaciones que, aunque no previstas y sancionadas en las leyes, infringen los preceptos de ética y de moral y, por tanto, deben ser tratadas disciplinariamente aplicándoles las sanciones de lugar”.<sup>19</sup>

El Artículo 1 establece: “La presente ley instituye el Código de Ética del Servidor Público, en cuyos actos están envueltos los intereses supremos de la ciudadanía y la

---

<sup>19</sup> <http://www.dgii.gov.do/legislación/>. s/p, julio 2010.



dignidad del Estado”.

Artículo 2. “Este Código tiene como objetivo principal, normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado. Párrafo.- A los efectos de este Código, las expresiones “funcionario público”, “empleado público” y “servidor público” tendrán un mismo y único significado”.

Artículo 3. “Las disposiciones de este Código se aplicarán a los empleados y funcionarios de las Secretarías de Estado y sus dependencias, así como a los de las instituciones autónomas descentralizadas y otros órganos del Estado cuya conformación jurídica se encuentre regulada por el derecho público”.

Principios Éticos del Servidor Público. Artículo 4. “A los efectos de este código, serán considerados como principios rectores de los servidores públicos, todo lo concerniente a la práctica de las virtudes y de manera particular, los siguientes: La honestidad. Atributo que refleja el recto proceder del individuo, contenido de elementos vivos de decencia y decoro; es compostura y urbanidad”.

La honestidad implica buen comportamiento, la justicia y la equidad obliga a los servidores públicos a actuar, respecto de las personas que demandan o solicitan sus



servicios, sin ningún tipo de preferencias y sin consideración de género, religión, etnia, posición social y económica u otras características ajenas al fondo del asunto y a la justicia.

El decoro impone al servidor público respeto para sí y para los ciudadanos que acudan en solicitud de atención o demanda de algún servicio. La lealtad manifestación permanente de fidelidad hacia el Estado, que se traduce en solidaridad para con la institución, superiores, compañeros y subordinados, dentro de los límites de las leyes y de la ética.

La vocación de servicio se manifiesta a través de acciones de entrega diligente a las tareas asignadas, e implica disposición para dar oportuna y esmerada atención a los requerimientos y trabajos encomendados, apertura y receptividad para encausar cortésmente las peticiones, demandas, quejas y reclamos del público. Excluye todo tipo de conducta e intereses que no sean las institucionales.

La disciplina significa, la observancia y el estricto cumplimiento de las normas administrativas por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La honradez. Tiene como fin principal no engañar ni engañarse. Forma un ingrediente humano que ayuda a mantener la frente en alto. Debe ser considerada siempre como el norte que va anunciando el camino del hombre decente a lo largo de la vida. La cortesía la palabra amable, los ademanes moderados y las maneras gentiles son



elementos de cortesía de los que nunca se debe apartar el servidor público. Infunde en el espíritu de todo ciudadano una agradable sensación de agradecimiento, y, a la vez que halaga a uno, enaltece al otro; debe ser una hermosa actitud constante, con miras a la perfección por su uso y por el deseo de hacernos grata la vida propia y hacérsela por igual, a los que nos rodean.

La probidad, es la conducta humana considerada como reflejo de integridad, entereza y hombría de bien, componentes de la personalidad distinguida. Mientras más alto sea el grado de probidad en el servidor público, más fecundo y perdurable será el recuerdo de moralidad dejado en sus relacionados.

La discreción, es el hecho de saber guardar silencio de los casos que se traten, cuando éstos ameriten secreto, es un rasgo de altura moral del individuo. Más que una simple actitud, es una verdadera virtud que se cultiva con la fuerza de la voluntad y de la prudencia.

El carácter es el conjunto de buenos hábitos que forman en el servidor público una conducta superior, lo hacen suficientemente apto para afrontar con denuedo las contingencias diarias y, con altura moral para decidir lo que debe hacerse rectamente. El carácter es seriedad cumplimiento mando, voluntad definida y temple.



La transparencia exige del servidor público, la ejecución diáfana de los actos del servicio e implica que éstos tienen, en principio, carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica que tenga interés legítimo en el asunto.

La pulcritud entraña el adecuado manejo y uso de los bienes del Estado, la preocupación por el ambiente físico de trabajo, y, en todo caso, en no aumentar o permitir por desidia, su deterioro.

Artículo 5. “El ejercicio de la función pública administrativa de cualquier servidor público propenderá a la combinación óptima de los principios señalados en el Artículo anterior, y tendrá prioridad, la honestidad y la vocación de servicio. Órgano Responsable. Sus Atribuciones”.

Artículo 6. “En virtud de la presente ley se dispone que, el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa (DPCA), creado en virtud del decreto No.322-97, queda como órgano responsable de velar por el fiel cumplimiento y aplicación de las disposiciones éticas contenidas en el presente Código”.

Artículo 7. “Además de las atribuciones señaladas en el referido decreto, el Departamento de Prevención de la Corrupción tendrá, para los fines de la presente ley, las siguientes facultades y atribuciones: Interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley, las reglas y reglamentos que establecen determinadas



prohibiciones respecto a la conducta de ciertos funcionarios y empleados públicos, o que rigen cuestiones de ética y conflictos de intereses; Resolver controversias sobre la aplicación de esta ley”;

Artículo 8.”Prohibiciones éticas de los servidores públicos. A todos los funcionarios o empleados públicos sujetos al presente Código de Ética, independientemente del nivel jerárquico que ostenten, les está prohibido: Desacatar, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor y las citaciones u órdenes de los tribunales de justicia, de la rama legislativa o de las instituciones de la rama ejecutiva que tengan autoridad para ello; Dilatar la prestación de los servicios que las instituciones del Estado están obligadas a ofrecer o, entorpecer su funcionamiento; Utilizar su cargo para obtener ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por la ley, de manera directa o indirecta para él, algún miembro de su familia o cualquier otra persona, negocio o entidad; Solicitar o aceptar, además del sueldo, jornal o compensación a que tiene derecho por su función o empleo público, algún bien de valor económico como pago, retribución o gratificación, por realizar los deberes y responsabilidades de su cargo; Aceptar o solicitar a alguna persona, directa o indirectamente para él, algún miembro de su familia o cualquier otra persona, negocio o entidad, algún bien de valor económico, incluyendo regalos, préstamos, promesas, favores o servicios a cambio de que la actuación de dicho funcionario o empleado público esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona; Recibir, en su condición de servidor público, aún en el caso de ausencia de compromiso, cualquier tipo de regalo, prebenda o gratificación por ninguna razón, en ningún caso y bajo



ninguna circunstancia; Revelar o usar información confidencial, adquirida en razón de su empleo para obtener directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para él, para un miembro de su familia o para cualquier otra persona, negocio o entidad; Agilizar o redactar por paga o ratificación, los debidos procedimientos burocráticos legal o institucionalmente establecidos para la prestación de los servicios públicos; Aceptar un empleo o relaciones contractuales de negocios con una persona, negocio o empresa que haga negociación con la institución gubernamental para la cual él trabaja, cuando el funcionario o empleado público participe, de algún modo, en las decisiones de la institución o tenga facultad para influenciar las actuaciones oficiales de la entidad que tenga relación con dicha persona o negocio; Ser parte o tener algún interés en las ganancias o beneficios producto de un contrato con cualquier institución pública o privada; Representar, directa o indirectamente, a alguna persona privada para lograr, a cambio de compensación o beneficio económico, la aprobación de una ley, ordenanza o resolución para obtener un contrato, el pago de una reclamación, un permiso, licencia o autorización, ni en cualquier otro asunto, transacción o propuesta, si él o algún miembro de su familia posee autoridad o poder de decisión en la institución donde labora; Prestar, a título particular y en forma remunerada, servicios de asesoría a entidades públicas o privadas que guarden algún tipo de relación con los servicios y funciones propias de la institución donde labora; Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón de los cargos públicos que desempeñan; Recurrir, en ocasión del ejercicio de su funciones, a argumentos, con el fin de distorsionar hechos, falsificar informes, datos y documentos públicos, par beneficio propio, familiar o cualquier persona o institución; Utilizar en su provecho, o en provecho de terceros, los bienes, equipos, valores y materiales del



Estado, sobre todo aquellos que están bajo su responsabilidad; Promover y propiciar el nepotismo en las oficinas del Estado, favoreciendo y protegiendo a sus parientes y amigos en los cargos y negocios de la institución; Las demás prohibiciones que se establezcan por vía legal o reglamentaria, o que resulten del buen entendimiento y observancia de la ética social y administrativa”.

Artículo 9. “Sanciones y Acciones. Todo servidor público que viole intencionalmente o por falta grave e inexplicable, los principios rectores de este Código de Ética, pero sin que dichas faltas impliquen violación a las leyes en general y que, por tanto, no fuesen susceptibles de ser juzgados por la justicia ordinaria, será sancionado disciplinariamente de conformidad con la gravedad de las faltas de la manera siguiente: Amonestación privada; Amonestación pública; Suspensión sin sueldo por mes; Suspensión sin sueldo por tres meses; Cancelación definitiva del cargo. Las sanciones disciplinarias anteriores no serán aplicables a aquellos funcionarios respecto de los cuales la Constitución de la República establece el privilegio de jurisdicción, en cuyo caso, los expedientes a su cargo serán remitidos por la vía correspondiente a la Suprema Corte de Justicia para que proceda como corresponda.

Faltas agravantes, Párrafo I.- Serán consideradas faltas agravantes: Incurrir en la comisión del hecho en complicidad con compañeros de trabajo; Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por su superior; Cometer la falta para encubrir otra; Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otra persona. Párrafo II.- Serán consideradas circunstancias atenuantes, entre otras, las siguientes: Haber observado



buena conducta en su trabajo; Haber sido inducido por un superior jerárquico; Confesar la falta oportunamente y mostrar genuino arrepentimiento; Haber cometido la falta bajo ofuscación o presión. Párrafo III.- En todos los casos previstos en el presente Artículo, el tribunal disciplinario, que organizará el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa mediante reglamento que será dictado por el Presidente de la República, conocerá y aplicará las sanciones disciplinarias. En todos los casos en que, los procesados disciplinariamente correspondan a poderes del Estado distintos al Poder Ejecutivo, deberá integrarse dicho tribunal disciplinario con un representante de esos poderes designado por el superior jerárquico de los mismos. Lo mismo que se prevé para los procesados disciplinariamente dependientes de poderes distintos al Poder Ejecutivo, se observará cuando se trate de instituciones descentralizadas del Estado”.

Artículo 10. “El Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa tendrá facultad para intentar interponer las acciones que considere de lugar, a fin de garantizar la aplicación de las sanciones penales y el cobro de las sanciones civiles que se impongan en favor del Estado”.

Artículo 11. “El Departamento de Prevención de la Corrupción podrá acudir a los tribunales competentes para solicitar que se impida, suspenda o paralice la ejecución de cualquier acción que constituya una violación a las prohibiciones que establece este Código”.



Artículo 12. “Capacidad para promover investigaciones. Cualquier otro ciudadano, funcionario o empleado público podrá solicitar del Departamento de Prevención de la Corrupción, mediante denuncia o querrela escrita y bajo juramento, que este inicie una investigación bajo cualquiera de las disposiciones de esta ley. Para tales fines, el promovente deberá exponer en su querrela, todos los hechos en que se fundamenta su creencia de que procede la investigación”.

Artículo 15. “Todo servidor público que resulte afectado por alguna decisión, resolución, orden o acción del Departamento de Prevención de la Corrupción tendrá derecho a una revisión judicial, para lo cual someterá la correspondiente petición ante el Tribunal Superior Administrativo, con notificación al Departamento de Prevención de la Corrupción dentro de los treinta (30) días de haberle sido notificada la decisión, resolución, orden o acción”.

Artículo 17. “Informes anuales. El Departamento de Prevención de la Corrupción rendirá al Presidente de la República, al Congreso Nacional y a la Suprema Corte de Justicia, a mas tardar el 30 de julio de cada año, un informe detallado que contenga entre otras, las siguientes informaciones: a) Descripción detallada del trabajo realizado por el DPC, durante el año anterior; b) El total de casos presentados, conocidos, resueltos y pendientes del año anterior, relacionados con posibles violaciones a los cánones de la ética o a otras normas de conducta aplicables a los funcionarios y empleados públicos; c) Las acciones de naturaleza civil o criminal que ha promovido el Departamento de Prevención de la Corrupción durante el período comprendido en el informe, por

alegadas violaciones a las disposiciones de esta ley; d) Las medidas correctivas o preventivas que ha tomado el Departamento de Prevención de la Corrupción de parte de otros funcionarios o instituciones gubernamentales y la disposición final tomada; Las recomendaciones sugeridas por el Departamento de Prevención de la Corrupción para mejorar la efectividad de las disposiciones legales que rigen los conflictos de intereses y las normas de conducta de los funcionarios y empleados públicos”.

Artículo 18. “Incentivos. La conducta de los servidores públicos ajustada a los principios y las normas de este Código será tomada en cuenta para la permanencia en sus cargos”.

Artículo 19. “En cada despacho de la administración pública se publicarán periódicamente, cuadros de honor donde figurarán los servidores públicos que se hayan destacado en el cumplimiento de lo prescrito en este Código, según aquellas prioridades y valores que sean importantes y características del tipo de actividades que realiza el despacho respectivo”.

Artículo 20. “A los efectos de este Código, los servidores públicos que durante el último año de servicio hayan mostrado buena conducta serán propuestos para hacerse acreedores de reconocimientos y condecoraciones que han de imponerse el día del servidor público o en ocasiones significativas”.



Artículo 21. “Todo funcionario que haya contribuido a una manera responsable a descubrir o evitar la comisión de un acto de corrupción en la administración pública, no podrá ser sustituido de su cargo por esas razones bajo ningún subterfugio y, será acreedor de una promoción en la institución para la cual labora”.

Artículo 22. “Disposiciones Generales. Sin menoscabo de lo establecido en este Código, las oficinas públicas podrán mantener, elaborar o instrumentar manuales, instructivos, normas y procedimientos que, enmarcados en el espíritu y términos de este Código, contribuyen a su mejor y más efectiva aplicación”.

Artículo 23. “Se dispone incluir en el presupuesto de ingresos y Ley de Gastos Públicos de la nación de cada año, los fondos necesarios para cubrir los gastos corrientes en que incurra el Departamento de Prevención de la Corrupción para llevar a cabo sus funciones”.

Artículo 24. “La presente ley deroga toda disposición legal o parte de ley que le sea contraria”.<sup>20</sup>

En síntesis esta ley establece las normativas en que un funcionario o empleado público debe basarse para la realización eficiente de sus labores, por lo cual comparando a la legislación guatemalteca debe ser aplicada a toda persona que ocupe un cargo público

---

<sup>20</sup> <http://www.dgii.gov.do/legislación/>. s/p, julio 2010.



para hacer eficiente la gestión pública.

### **3.5 Análisis de las iniciativas de ley que se refieren a ser eficiente la persecución penal y la justicia en la comisión de hechos delictivos por funcionarios o empleados públicos**

#### **3.5.1 Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito**

Esta iniciativa de ley, tiene como referencia la “Convención Interamericana contra la Corrupción suscrita en la Ciudad de Caracas República de Venezuela el 29 de marzo de 1996, aprobada mediante el Decreto 15-2001 del Congreso de la República de Guatemala, considerando los siguientes fundamentos”:<sup>21</sup>

1. Responde a lo que el Artículo 9 de dicha Convención regulan sobre lo siguiente:  
Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes, que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

---

<sup>21</sup> [http://www.congreso.gob.gt/archivos/iniciativas/registro\\_3894.pdf](http://www.congreso.gob.gt/archivos/iniciativas/registro_3894.pdf). s/p, julio 2010.



2. Además, que entre aquellos Estados parte que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la Convención, y que lamentablemente en Guatemala, no existen controles que garanticen que el dinero público se utilice, invierta o gaste adecuadamente, lo que hace que muchas veces no haya castigo ni sanciones para esta clase de hechos, por lo que se hace necesario que en la legislación interna exista una ley especial que lo regule.
  
3. La necesidad de facilitar mediante las instituciones competentes, la investigación cuando por cualquier medio se tenga conocimiento de un acto de presunto enriquecimiento ilícito tráfico de influencias, abuso de autoridad, cohecho, peculado, malversación, concusión, fraude, exacción ilegal cobro indebido, falsedad material, falsedad ideológica y otros hechos que presuntamente constituyan delito por parte de las personas sujetas a responsabilidad obligan a que exista la regulación correspondiente.
  
4. La naturaleza de un cuerpo de ley como el proyecto que se presenta, reviste las características de ser una ley especial, de impacto tanto interno como externo, tipifica el delito conforme lo señalado por la convención Interamericana contra la Corrupción, desarrolla en forma precisa la figura del enriquecimiento ilícito, contempla a las personas investidas de funciones públicas y enfatiza las penas y providencias cautelares así como, los mecanismos requeridos para la persecución de un ilícito de la magnitud que se señala.



5. El objeto de esta Ley es prevenir, detectar, sancionar y erradicar el enriquecimiento ilícito, en correspondencia con la Convención Interamericana contra la Corrupción.

En el Artículo 1 señala el objeto de la ley y preceptúa: “La presente ley tiene por objeto prevenir, detectar, sancionar y erradicar el enriquecimiento ilícito y establecer las normas que para el efecto deberán observar las personas obligadas a las que se refiere esta ley y las autoridades competentes.

En el Artículo 2 señala en qué consiste el delito de enriquecimiento ilícito, y establece: Comete el delito de enriquecimiento ilícito la persona que durante o con posterioridad al ejercicio de su función publica sin poder justificarlo se encontrare en posición de bienes muebles o inmuebles, dinero, documentos y derechos reales por si o por segunda persona, que sobrepasen sus legítimas y normales posibilidades económicas, la de su cónyuge, conviviente, hijos y demás parientes dentro de los grados de ley, así como de las personas bajo su guarda o tutela o quien con facultades de uso, custodia administración o explotación de fondos, servicios o bienes públicos, bajo cualquier título o modalidad de gestión se le compruebe que:

- a) Incremente, invierta, transfiera o realice cualquier transacción comercial y/o financiera con bienes muebles o inmuebles, dinero, documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos que hubieren aumentado irrazonable, desproporcionable o significativamente en relación a su remuneración y/o



medios de producción su patrimonio.

- b) Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes muebles o inmuebles, dinero que por razón de su función pública tenga conocimiento que los mismos tienen su origen en la comisión de un delito.
- c) Oculte o impida conocer la procedencia de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento de los bienes muebles o inmuebles, dinero que por razón de su función pública está obligado a saber que los mismos son producto de la comisión de un delito.
- d) Requerir o aceptar directa o indirectamente por parte de personas particular o que ejerza función pública, de cualquier objeto con valor pecuniario u otros beneficios, tales como dádivas, favores, promesas, bienes valores y/o ventajas que le proporcione para si mismo o para otra persona inclusive familiares dentro de los grados de ley, a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.
- e) El funcionario público o persona investida de funciones públicas que mediante cualquier acto u omisión, en el ejercicio de sus funciones, obtenga ilícitamente beneficios de cualquier índole para si mismo o sus familiares dentro de los grados de ley o para un tercero y sus familiares dentro de los grados de ley.



- f) Participar como autor material o intelectual, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión asociación o colaboración para la comisión de cualquier o cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente Artículo.
  
- g) Aprovechamiento culposo y/o doloso u ocultación de bienes, servicios o utilidades de cualquier índole provenientes de cualquiera de los actos a los que se refiere este Artículo.
  
- h) Si como consecuencia de lo anteriormente regulado ha pagado deudas o extinguido obligaciones que afectaban su patrimonio, el de su cónyuge, conviviente, hijos mayores de edad y demás parientes dentro de los grados de ley.
  
- i) Adquiera, invierta, transfiera realice cualquier transacción en el exterior del país que tienda a incrementar su patrimonio, el de su cónyuge, conviviente, hijos y demás parientes dentro de los grados de ley, así como de las personas bajo su guarda o tutela.
  
- j) El servidor público que directa o indirectamente o por interpuesta persona utilice en beneficio propio de sus familiares dentro de los grados de ley o de terceros, información y/o documentación que tenga bajo su responsabilidad, guarda o custodia o a la que tuviere acceso, así como que lo ocultare, simulare o desapareciere.



- k) “Las personas individuales o jurídicas que por cualquier medio presten auxilio, colaboración o las condiciones idóneas para que el servidor público se constituya en sujeto de responsabilidad, conforme lo preceptuado en la presente ley”<sup>22</sup>.

### **3.5.2 Proyecto o iniciativa de Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito.**

Ésta es otra iniciativa de Ley del Congreso de la República, que de alguna manera tiene relación con la anterior iniciativa, y que dentro de lo más importante de resaltar se encuentra:

Que toma como base que la transparencia en la gestión pública, es uno de los requisitos para que el fortalecimiento del Estado de Derecho, toda vez que fortalece la credibilidad de la ciudadanía en las instituciones del Estado y en los depositarios de la función pública, reforzando la gobernabilidad y la democracia.

Toma en cuenta que en la Ciudad de Caracas Venezuela el 29 de marzo de 1996, se suscribió la Convención Interamericana contra la Corrupción que fue aprobada por el Congreso de la República el 10 de mayo de 2001, instrumento que contiene los lineamientos generales a seguir por los estados parte para hacer frente a los fenómenos derivados de la falta de transparencia en la gestión pública lineamientos que Guatemala requiere deprecionar en su legislación interna para hacer efectiva la función pública con probidad.

---

<sup>22</sup> [http://www.congreso.gob.gt/archivos/iniciativas/registro 3894.pdf](http://www.congreso.gob.gt/archivos/iniciativas/registro%203894.pdf), s/p, julio 2010.

Que la lucha contra la corrupción es función de todos, gobernantes y gobernados por lo que es preciso poner en marcha los mecanismos que permitan la participación ciudadana y crear los órganos que le permitan al sector público realizar labores de prevención y a la sociedad civil la función de control sobre la Administración del Estado.

Que tomando en consideración que la legislación guatemalteca, no contempla la figura del enriquecimiento ilícito como tipo delictivo, lo que es preciso remedir para reforzar la lucha contra la corrupción y por la transparencia de los instrumentos legales adecuados.

Dentro de su contenido, se puede determinar que el Artículo 1 establece que: Incurren en enriquecimiento ilícito y serán sancionados con prisión de tres a diez años, los servidores públicos que en el ejercicio de su cargo, o dentro de los dos años siguientes a la cesación de su relación de servicio:

- a) Hubieren obtenido en el ejercicio de sus funciones un incremento patrimonial desproporcionado con relación a sus ingresos, que no pudieren justificar razonablemente o mediante prueba que demuestre fuente lícita de origen, o que mejore su actuación económica sin justificación lícita o hubiere cancelado deudas o extinguido obligaciones que afectaban su patrimonio, sin que pudiera probar el origen de los recursos.
- b) Consientan, faciliten o intervengan de cualquier modo, por su influencia, conocimiento o función en el enriquecimiento de un tercero, funcionario público o



no.

- c) Incurrirán en igual delito y serán sancionados con la misma pena, los miembros de los Organismos del Estado, que en ejercicio de sus funciones, emitan, dicten o promulguen leyes, decretos, acuerdos o resolución en las que se otorgue beneficio en su provecho, para sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o en su provecho a favor de tercera persona.
- d) Igualmente sufrirá las sanciones que procedan, cualquier persona física o jurídica que se preste para que, por su medio, realizar cualquiera de estos delitos.

Cuando los delitos a que se refiere la presente ley, se realicen a través de una persona jurídica, o con su participación, la responsabilidad se atribuirá a su representantes, gerentes, administradores o directores que hayan participado o consentido en la acción, sin perjuicio de que las consecuencias civiles del delito recaigan, además, sobre la sociedad o empresa. Para la determinación del enriquecimiento ilícito de las personas sometidas a esta ley, se tomarán en cuenta:

- a) Su situación patrimonial antes de asumir el cargo y después de entregarlo.
- b) La cuantía de los bienes objeto del enriquecimiento en relación con el importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios, de conformidad con su nivel de vida.

- c) La ejecución de actos que revelen falta de probidad en el desempeño del cargo y que tengan relación causal con el enriquecimiento.
  
- d) Las ventajas obtenidas por la ejecución de contratos.

En este proyecto o iniciativa de ley, también, es importante señalar que regulan otros ilícitos de los contenidos en la Convención que resulta importante señalar y que son:

- a) Uso indebido de bienes públicos.
- b) Aprovechamiento ilícito de influencias.
- c) Pagos ilegales.
- d) Rebeldía en declaración de probidad.
- e) Falsedad en declaraciones laborales.
- f) Falsedad en certificaciones.
- g) Declaración falsa.
- h) Denegación de informes.

Señala las personas que se encuentran exentas de la presentación de la declaración jurada patrimonial, así también, como algo novedoso, es importante señalar que establece órganos de prevención estando:

La Comisión Nacional del Consejo Nacional contra la Corrupción y por la Transparencia, como ente de coordinación interinstitucional en materia de su competencia y que se encuentra integrada por: Contralor General de Cuentas,



Ministerio de Gobernación, Fiscal General de la República, Procurador General de la Nación, Presidente de la Comisión de Probidad del Congreso de la República, magistrado designado por la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la Comisión Ciudadana para la lucha contra la corrupción.

Establece como función de la sociedad civil, la intervención de organizaciones para el control de la actividad de los organismos estatales en especial en lo referido a: aplicación de los recursos públicos según los procedimientos y finalidades previstas en las normas respectivas; la asignación de los recursos públicos de acuerdo con las finalidades y el espíritu de las normas que la regulen. Cumplimiento de las misiones, programas, compromisos y metas asignadas o asumidas por los organismos estatales, la eficiencia y eficacia en la labor de los organismos estatales.

### **3.5.3 Iniciativa de Ley Anticorrupción**

Esta iniciativa tiene como fundamentos los siguientes:

Que los distintos organismos, órganos y demás entidades descentralizadas y autónomas del Estado deben contribuir al esfuerzo que hoy por hoy se promueve a través de este cuerpo jurídico que transparenta la derogación que hace el Estado de sus escasos ingresos, para sufragar gastos que en una u otra forma se consideran aprovechamiento ilícito o enriquecimiento ilícito, en detrimento de la riqueza del erario nacional.



Que se presume que en cada periodo constitucional, determinado grupo de personas aprovecha la coyuntura para alcanzar puestos clave de la administración pública y devengar un jugoso salario que provoca la disminución de la riqueza del Estado y deja como legado para el pueblo guatemalteco la elaboración de utopías, deudas o simplemente los efectos negativos y vanos que se produjeron durante su ejercicio administrativo, carentes de beneficio nacional; así como, la realización de actos de corrupción que les permite el enriquecimiento ilícito de él y su núcleo familiar, sin que las autoridades responsables de la aplicación de justicia, apliquen los normativos jurídicos apropiados para evitar esta debacle estatal.

En tal sentido, es imprescindible la emisión de una normativa jurídica que faculte a la Contraloría General de Cuentas a facilitar el proceso para determinar la existencia de ilícitos penales en el ejercicio de la acción pública. En consecuencia, debe de transparentarse la acción pública del funcionario o empleado público, a efecto de coadyuvar con las políticas de transparencia Estatal, puesto que el pueblo de Guatemala está cansado de observar cuánto funcionario público se ha llenado los bolsillos con fondos del erario público, sin que se aplique la justicia a efecto de devolver a la administración pública los recursos monetarios que les pertenecen.

Tomando en consideración que la corrupción está y se promueve desde los cargos más bajos a los más altos, es importante tipificar la normativa anticorrupción con salarios medios, a efecto de encuadrar a todo empleado o funcionario público que devengue un emolumento económico total mayor de diez mil quetzales.



Dentro de su contenido señala lo siguiente:

El Artículo 1 establece como objeto de la ley, normar para transparentar el ejercicio de remuneración que perciben los funcionarios públicos durante el ejercicio de sus cargos, y prevenir el enriquecimiento de las personas al servicio del Estado.

En cuanto a lo anterior, la autora considera que tomando en consideración que la misma consta de únicamente 20 Artículos y que dentro de ellos, no se establece procedimientos penales, ni órganos rectores, la misma sería muy difícil de aplicarse. Adicionalmente, se considera que está incompleta en relación a la importancia que tiene la denominación de la misma y la complejidad que pudiera ofrecer cuando se designa como Ley anticorrupción, adicionalmente no señala en que consiste el delito de enriquecimiento ilícito, lo cual podría al entrar en vigencia ofrecer dificultades de aplicación, y quizás pudiera ser que ese precisamente sería el objeto, puesto que se considera que la iniciativa de ley, no fue consensuada y discutida por personas técnicas en la materia.

#### **3.5.4 Iniciativa de Ley de Investigación, Control y Fiscalización de Ingresos y Gastos Públicos Presupuestados**

Ésta tiene como fundamento:

Que conforme el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, todos los actos de la administración son públicos, pudiendo los interesados obtener en



cualquier tiempo los informes, copias, reproducciones certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen o necesiten consultar, con excepción de los asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia, lo que a su vez les garantiza especialmente los derechos de defensa, petición, libre acceso a tribunales y dependencias del Estado, la obtención de solvencias de antecedentes penales y policíacos, acceso a archivos y registros estatales y otras libertades que humanamente les son inherentes.

Que las excepciones que refiere el considerando anterior, como secretos militares o diplomáticos y las concernientes a datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia, en materia alguna excluyen o prohíben, por una parte que la ciudadanía conozca y se informe de manejo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación y demás presupuestos que lo integran, en los términos que previene la Constitución Política de la República de Guatemala, y por otra parte, que el Congreso de la República y sus Diputados, la Contraloría General de Cuentas y demás órganos competentes puedan investigar, controlar y fiscalizar dicho presupuesto y sus componentes, y desde luego, su puntual y honrada ejecución analítica en el tiempo y forma que establece la Constitución, la presente ley y las leyes que regulan la materia.

Que es necesario emitir la ley que regule el libre acceso a la investigación, control y fiscalización del Presupuesto de Ingresos y Egresos de Estado y demás presupuestos que lo integran, en el tiempo y forma que corresponda, y si procede ejercer las acciones penales, civiles y administrativas del caso.



De conformidad con su contenido, es importante señalar lo siguiente:

En el Artículo 1 se establece en qué consiste la fiscalización del Presupuesto General de Ingresos y egresos del Estado, preceptúa que ningún organismo del Estado o sus instituciones, dependencias, entidades autónomas o municipales, o entidades descentralizadas de cualquier fuero o competencia están excluidas o exentas de investigación, control y fiscalización del manejo de sus ingresos y gastos asignados en el correspondiente Presupuesto General del Estado, de sus propios presupuestos y demás presupuestos privativos, que integran la Unidad de Presupuesto Nacional, quedando en consecuencia sometidos a la investigación, control y fiscalización del Congreso de la República y sus diputados, la Contraloría General de Cuentas y demás organismos y órganos competentes que tengan esas funciones.

Señala únicamente cinco Artículos, en donde establece en qué consisten los documentos públicos, la resistencia o negativa en dar información, así como la libertad de formas en relación a los actos que en cumplimiento de sus atribuciones no tengan forma determinada por la ley, llevarlos a cabo de manera tal que alcancen la finalidad perseguida.

A juicio de la autora, este proyecto o iniciativa de ley, se encuentra muy fuera de la realidad, incompleto, sin determinar procedimientos, entes u organismos encargados de hacerla ejecutar, etc., incompleta, porque considerando la denominación, dista mucho de que se cumplan los objetivos que para los cuales se pretendió crear, presumiendo que ese precisamente sea el objetivo, de que no se cumpla.



### 3.5.5 Convención Interamericana Contra la Corrupción

Respecto al bien jurídico tutelado en los delitos relacionados con actos de corrupción en el caso de los funcionarios públicos, en primer lugar, debe indicarse que el Artículo uno, referido al contenido en la Convención define dos importantes términos para la aplicación práctica de la Convención y, posteriormente, de la interpretación de los Actos de Corrupción que se establecen en el Artículo VI, “se trata de las definiciones de funcionario público y de función pública”<sup>23</sup>.

Función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Funcionario público, oficial gubernamental o servidor público, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

La Convención está incluyendo, de esta forma, una definición de funcionario público que refiere directamente al empleado del Estado que tiene competencias públicas y que presta servicios a la administración pública a su nombre o por cuenta de ésta. Esta actividad del funcionario público se manifiesta, especialmente, por medio de actos

<sup>23</sup> <http://www.oas.org>, s/p, julio 2010.

administrativos válidos y eficaces. De esta manera se equiparán, para efectos de la Convención, los conceptos de funcionario público, de empleado público, servidor público, encargado de servicio público y otros similares que aluden directamente al ejercicio de estas competencias públicas.

La doctrina discute sobre este concepto de funcionario público, indicando que uno de sus aspectos sería más amplio, englobando en el concepto a todos los que participan de la calificación de órgano del Estado, incluso de aquellos sujetos que participan, por ejemplo, de un negocio jurídico, mientras que en un concepto más restringido se estaría indicando como funcionario público únicamente a aquél sujeto que desempeña una función para el Estado. Se trata entonces de personas que de manera concreta desempeñan las funciones de órgano del Estado, las cuales vienen definidas con un valor especial en la ley. Este concepto engloba, por supuesto, la idea de servidor y de empleado público.

Las leyes que regulan el funcionamiento de la administración pública, no suelen hacer una distinción sustancial o material entre los conceptos de funcionario público, servidor público o empleado público, o incluso con el concepto de encargado del servicio. Se suele hacer hincapié en las normas, eso sí, acerca del elemento de la forma de la prestación de los servicios para la Administración como parte de la organización pública, así como a la investidura y la selección, y también a la naturaleza de su función y competencias.



En materia penal se entiende por funcionario público, aquél que por disposición de la ley, por elección o por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas. Serán funcionarios de la administración pública aquellos que estén incorporados a ésta por una relación regulada por el derecho administrativo. Es por ello, que dentro de los elementos que debe comprender este tipo de ilícitos, esta el que el sujeto activo del delito son precisamente los funcionarios públicos, o las personas que están al frente de una función pública.

Ahora bien, se hace imprescindible también, delimitar el bien o bienes jurídicos tutelados en este tipo de figuras, puesto que no debe olvidarse del principio de legalidad que busca someter al legislador al compromiso de construir los tipos penales de manera que protejan bienes jurídicos específicos, claramente delimitables, lo que a su vez permite cumplir con dos funciones esenciales del bien jurídico como instrumento de tutela: por una parte para servir de indicación precisa del objeto de protección, de tal manera que quede claro para el ciudadano que es lo que el legislador ha decidido proteger y en qué consiste el ámbito de su libertad y, por otra parte, para establecer un punto de partida de interpretación que desarrolle la íntima vinculación entre la norma penal y el bien jurídico penalmente tutelado, de tal forma que pueda detectarse en el tipo penal mismo no sólo el objeto de tutela sino también la extensión de la mencionada tutela. Esto convierte al bien jurídico en el fundamento, por excelencia, del ius puniendi o derecho de castigar del Estado.



Este planteamiento sobre el bien jurídico, no es más que una derivación de los extremos de garantía y de limitación al poder penal que pueden extraerse del principio de tipicidad y de ofensividad penal que forman parte del principio de legalidad criminal, consignada en la Constitución Política de Guatemala, específicamente en el Artículo 12.

La Constitución Política, concede una especial atención al tema de los extremos del principio de tipicidad en cuanto y en tanto compromiso legislativo, con el principio de reserva legal del derecho penal, y sobre la necesidad de que las leyes que expresen delitos y penas no sólo deben establecer dichas incriminaciones de manera previa, sino también de manera precisa, clara y delimitada, no sólo para alcanzar una legítima actividad represiva del Estado sino también para alcanzar la seguridad jurídica del ciudadano, dando informaciones al entorno social no sólo sobre el ámbito de lo prohibido sino también sobre los contextos de libertad que determinan la actividad de los ciudadanos en el Estado de Derecho.

Los tipos penales destinados a tutelar la función pública, han de cumplir también estos requisitos constitucionales, toda vez que han de construirse de tal forma que no conviertan al intérprete en legislador abriendo la posibilidad de definir qué acciones son punibles y cuáles no. Esto último, no sólo afectaría la seguridad jurídica sino también el principio de división de poderes, donde las funciones de legislar y juzgar han estado siempre separadas con el fin de impedir el poder de la definición de lo prohibido del juez, que siempre fue rechazado por la lustración y ha inspirado toda la tradición del



principio de legalidad criminal.

El Artículo VI de la Convención, también contempla como acto de corrupción, en el párrafo “c” el hecho mismo de la realización por parte del funcionario público o de alguna persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones con el fin de obtener para sí o para otro un beneficio indebido. Esta acción no suele ser considerada directamente en las legislaciones penales vigentes, quizá debido a que se considera que la acción de aceptar o recibir los beneficios para omitir o realizar actos propios de la función pública encomendada ya incluye la conducta misma que el párrafo c pretende punir. Sin embargo, es de considerar necesario contemplar expresamente esta posibilidad, ya que se trata del caso del funcionario que adrede realiza en forma distinta sus cometidos con la esperanza de obtener beneficios ilícitos por su gestión.

El párrafo “d” alude a la necesidad de incriminación de la conducta de aquél que oculta o se aprovecha dolosamente de los bienes provenientes, que hayan sido ofrecidos al funcionario o solicitados por éste por la prestación del servicio público. Como tal es una conducta que bien puede completar las acciones preestablecidas en el Artículo VI de la Convención, por lo que la inteligencia del Artículo se orienta a la posible criminalización de otras personas, probablemente distintas del funcionario público, que bien pueden participar con éste en el aprovechamiento o en el ocultamiento de los bienes obtenidos mediante la actividad ilícita del funcionario público.

El párrafo incluye referencias a las formas de autoría y participación, que deben ser consideradas por el legislador penal. “En términos generales se entiende que no sólo el autor principal, por excelencia el funcionario público, es quien debe realizar la conducta, lo que implica necesariamente que las formas de participación como la complicidad y la instigación deben ser consideradas en razón de este carácter. Igualmente la coautoría lleva a discutir, sobre las posibilidades de incluir dispositivos amplificadores del tipo como la tentativa y la conspiración para abarcar otros autores y facilitadores de la conducta criminal del funcionario público, lo cual sería beneficioso para la legislación nacional, especialmente porque no se dejarían lagunas legales que puedan implicar para los jueces una interpretación errónea de la ley y por lo tanto, obedezca esa interpretación a una posible absolución por razones puramente formales”<sup>24</sup>.

### **3.6 Los actos de corrupción que regula la Convención Interamericana Contra la Corrupción y el Código Penal Guatemalteco**

Tal como ya se ha señalado, la Convención especifica determinados actos de corrupción, sin embargo, para efectos del análisis del presente trabajo, se señalará únicamente los que atañen al de enriquecimiento ilícito:

El Artículo VI de la Convención indica, a su vez, los actos de corrupción y establece algunas de las acciones o conductas que deberían incluirse en las incriminaciones jurídico-penales. Pareciera que el delito a establecerse en el Código Penal, para dar

---

<sup>24</sup> <http://www.oas.org> m s/p, julio 2010.



cumplimiento a esta Convención, se debe referir al delito denominado actos de corrupción, en donde puede englobarse todos los señalados por la propia Convención.

Por ejemplo, en el párrafo “a” se hace referencia a la recepción de objetos de valor pecuniario o beneficios tales como dádivas, favores, promesas o ventajas. La realización de esta conducta no es simple, ya que no basta simplemente con la recepción de dichos objetos o beneficios sino que el funcionario público debe supeditar a este hecho la realización u omisión de actos propios de su cargo. Lo cual no implica que se desestime, que no se refiere a un acto de corrupción propiamente dicho.

En el párrafo “b” la Convención alude a la acción de quien ofrece al funcionario público los objetos de valor o los beneficios, dádivas, favores, promesas o ventajas mencionados en el párrafo “a”. Estas dos conductas suelen ser contempladas en los Códigos Penales, dentro de la Sección dedicada a los Delitos contra la Función Pública o también contra la administración pública, es decir, se trata de acciones que atentan contra el correcto ejercicio de la potestad pública. En qué consiste este correcto ejercicio, es un concepto normativo que es objeto de discusión doctrinal, ya que en esencia se trata de un bien jurídico de carácter funcional, es decir, de una tutela de un ente o relación de convivencia que consiste en una función, la cual, en estos casos, está referida al ejercicio de potestades legales concedidas a los funcionarios públicos. No se trata de cualquier función, sino de aquella que está referida directamente a la realización de los fines de la administración pública, fines que están definidos en la ley.

Es una función directamente vinculada al servicio de los administrados y, por ello, su protección, implica una tutela de una de las condiciones fundamentales para la vida en sociedad.

El legislador ha concedido esta tutela, a no dudarlo, considerando que una adecuada e idónea atención del servicio público depende de un correcto ejercicio de las competencias concedidas a los funcionarios públicos. No obstante, no basta con el correcto ejercicio de las competencias públicas, sino del respeto a la legalidad y a la igualdad en la prestación de todos los servicios, los cuales van desde sencillas labores de tramitación de solicitudes hasta complejas negociaciones y contrataciones en el ámbito público.

Está claro que el ejercicio de estas funciones públicas entraña graves peligros para la vida social, especialmente, cuando los funcionarios supeditan la prestación de los servicios a la entrega de beneficios materiales o a la promesa de contraprestaciones, lo que convertiría todo el ejercicio público en una herramienta de desigualdad y de corrupción. Esto conduce a afirmar que, en la idea político criminal tradicional está en primer plano el combate de la corrupción, y en segundo lugar una específica tutela de la función pública. Es importante decir esto, ya que político criminalmente hablando la tendencia de tutela en este grupo de delitos se ubica, en primer lugar, en el objetivo de brindar a la colectividad la garantía de que el correcto cumplimiento de los deberes y funciones públicas implicará, en términos generales, una garantía consecuente de la correcta solución de los conflictos sociales o de la efectivización de los intereses sociales.



Otro ejemplo, podría señalarse en el caso de los actos de corrupción, que el Código Penal Guatemalteco, tiene plenamente señalados con nombres distintos, en el caso por ejemplo, de los delitos de cohecho, la intención del legislador se orienta a mantener la racionalidad e imparcialidad del ejercicio de la función administrativa. En esta materia hay un evidente interés del legislador por alcanzar alguna garantía, por vía punitiva, de la honradez del funcionario público, por ello el bien jurídico que se tutela es precisamente la función pública y no las cualidades propias del funcionario público, por lo que el delito se puede cometer aún en el caso de que sea realizado por un funcionario que ya es corrupto. Esto último es importante, ya que la tutela penal resulta mucho más abarcadora que si se hubiera concentrado a la tutela de las cualidades personales del funcionario público, como pudiera derivarse por ejemplo del enfoque que se pretende en la Convención con el delito de enriquecimiento ilícito.

Cuando un ciudadano realiza la actividad de entregar un bien o realiza una promesa de remuneración, ventaja o beneficio para que el funcionario público omita o realice un acto propio de sus funciones estará lesionando también el bien jurídico funcional al que se ha hecho referencia. Esta situación práctica sugiere también que el legislador ha considerado que el ciudadano también comparte la responsabilidad de garantizar un correcto ejercicio de la función pública. Por esta última razón, se habla de dos conductas: de un cohecho pasivo, (que es el del funcionario público) y de un cohecho activo (que es el cometido por el ciudadano), circunstancia distinta sucede en el caso del enriquecimiento ilícito, que es una conducta reprochable únicamente al sujeto activo, como lo es el funcionario público.

### **3.6.1 Respecto a establecer como agravantes la condición de funcionario o empleado público en el caso del sujeto activo del delito**

De las reguladas en la ley, se encuentran en el Artículo 27 del Código Penal, las siguientes:

Motivos fútiles o abyectos, indica el hecho de haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

Alevosía, se reconoce como el empleo en la ejecución, en cualquiera de los delitos, contra las personas, de medios, modos y formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, eliminando el riesgo que para la persona del sujeto activo pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. Es decir, la imposibilidad de defensa. La ley, indica que es ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, o cuando éste por sus condiciones personales, o por circunstancias en que se encuentran, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.

Premeditación, es obrar con premeditación conocida. La ley indica que hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados, revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

Medios gravemente peligrosos, significa como lo establece la ley, ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.

Aprovechamiento de calamidad, indica aprovechar la ejecución del delito que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.

Abuso de superioridad, se refiere al caso de que el sujeto activo, sea superior, en términos físicos o mentales, o bien emplear medios que debiliten la defensa de la víctima fácilmente, por esa superioridad física o mental.

Ensañamiento, significa aumentar deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.

Preparación para la fuga, es ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier otro medio, modo o forma que asegure al sujeto activo, la fuga y ello, haya permitido ejecutar la acción con previa planificación que tuvo éxito en los resultados.

Artificio para realizar el delito, es ejecutar el delito, empleando la astucia, el fraude, disfraz o cualquier otro engaño, o forma de engaño que fuere determinante para facilitar la ejecución del delito y que haya permitido por ello, ocultar la identidad del sujeto activo.

Cooperación de menores de edad, significa que al cometer el delito, el sujeto activo, utilizó a menores de edad, para que colaboraran con el participando éstos en la ejecución del delito, y que con ello, se permitió su ejecución que tuvo los resultados esperados por el sujeto activo.

Abuso de autoridad, se refiere al caso de los funcionarios y empleados públicos. Es utilizar esta investidura para realizar fácilmente la realización y aseguramiento de los resultados del delito.

Interés lucrativo, se refiere a que en la comisión del delito hubo un interés monetario o lucrativo, es decir, que ejecuto el delito el sujeto activo, a cambio de una recompensa o precio que recibió para ello.

Auxilio de gente armada, se refiere a los delitos que se cometen, con el auxilio o apoyo de hombres armados, que hace que el delito se cometa sin mayores complicaciones y que ello asegure una forma de impunidad.

Cuadrilla, existe cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.

Nocturnidad y despoblado, se refiere a que en la ejecución del delito, este se realizó de noche, o en despoblado (sin población), ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.

Menosprecio de autoridad, significa ejecutar el hecho con desprecio o bien ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que ésta esté ejerciendo sus funciones.

Embriaguez, que deliberadamente o a propósito el sujeto activo, hubiere ejecutado el hecho, bajo efectos de licor.

Menosprecio del ofendido, existe menosprecio cuando se refiere a una persona que es la víctima que se encuentra en condición de edad avanzada, o bien en el caso de un menor, en caso de una mujer, y que el sujeto activo sea un varón, en caso de que adolezca la víctima de alguna enfermedad que permita establecer claramente su incapacidad física o penuria económica, según la naturaleza y accidentes del hecho.

Vinculación con otro delito, significa ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir, u ocultar otro delito o para impedir su descubrimiento.

Menosprecio del lugar, se refiere a ejecutar el delito en la morada del ofendido cuando este no haya provocado el suceso.

Facilidades para prever, en los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

Uso de medios publicitarios, significa ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros, expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

Reincidencia, es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

Habitualidad, se refiere a la de ser delincuente habitual. Se declarará delincuente habitual a quien habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas. El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena.

#### **4. Presentación y análisis del trabajo de campo**

##### **4.1 Análisis de los resultados**

De acuerdo a los resultados del trabajo de campo desarrollado, es evidente de que la población guatemalteca en general, tiene un descontento en cuanto al actuar de los funcionarios o empleados públicos, y esto es derivado a la publicidad que se le ha dado a los procesos penales en los cuales se han visto involucrados.

Por otro lado, la asistencia de instituciones en Guatemala de carácter internacional, que coadyuven a la investigación y persecución de los delitos cometidos por funcionarios



públicos, y que se encuentran dentro de la administración pública y que pertenecen a redes o grupos delincuenciales que se le denominan aparatos clandestinos de poder, como sucede en el caso de la Comisión Contra la Impunidad de la Organización de las Naciones Unidas, demuestra que la necesidad de endurecer las penas o sanciones a los funcionarios como una medida de prevención y sobre todo en el caso de sanción a aquellas conductas realizadas por funcionarios públicos ya sea se encuentren en ejercicio o no de su cargo, deben ser penalizadas adecuadamente.

Se debe considerar también las convenciones contra la corrupción y contra el cohecho en el caso de los funcionarios públicos también, que vienen a contribuir a que se penalice de una forma adecuada y congruente con la realidad, a los empleados y funcionarios públicos, considerando que el Código Penal y las conductas que allí se regulan prácticamente han quedado rezagadas, pues, este cuerpo normativo data de los años 70 y en la actualidad, se considera incompleto y no adecuado a la realidad guatemalteca.

El hecho de que se busquen los mecanismos para no ser sancionados a través de hechos y actos, constituye una forma por la que el Ministerio Público no ha podido realizar su trabajo eficiente en la persecución de los delitos, lo que puede suponerse se traduce en sentencias absolutorias por parte de los jueces.



## **4.2 Bases para una propuesta de reforma del Código Penal**

### **4.2.1 La iniciativa de ley**

La iniciativa de ley, se refiere a la necesidad de que se establezca como agravante dentro de las circunstancias que modifican la responsabilidad penal del sujeto activo, el hecho de que sea funcionario o empleado público. Esto pareciera que no tendría razón de ser, en el caso de la comisión de los delitos por empleados o funcionarios públicos, en donde el sujeto activo es precisamente el funcionario o empleado público, sin embargo, tomando en consideración lo que se ha escrito en este trabajo, respecto a la condición de empleado o funcionario público y del ejemplo que estos deben dar a la sociedad, quienes son los que los instituyen y a quienes sirven, debiera establecerse, tal como lo previene la iniciativa de ley objeto de análisis y que se adjunta como anexo a este trabajo, el hecho de que la condición de empleado o funcionario público sea suficiente para considerarlo un agravante que amerita el aumento de la pena cuando los jueces la fijan, de acuerdo a lo que estipula el Artículo 65 del Código Penal.

Es el hecho de que no sólo para los delitos en donde estos son sujetos activos, sino para cualquier ilícito en el que se vea involucrado, toda vez, que para la comisión de los ilícitos, el dolo es esencial para su tipificación.



## CONCLUSIONES

1. Los actos de corrupción llevados a cabo por funcionarios y empleados públicos, en ejercicio de la administración pública se han incrementado recientemente, en los cuales se ven involucrados funcionarios públicos de todas categorías. Esto se debe a que las sanciones que establece el Código Penal Guatemalteco son mínimas, las que van desde una multa a tres años de prisión.
2. Existen iniciativas de ley que precisamente prevén lograr una mayor sanción, para prevenir o sancionar a los empleados o funcionarios públicos, pero éstas se derivan fundamentalmente de los compromisos contraídos a nivel internacional, como sucede en el caso de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que responde a los lineamientos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; y es un instrumento jurídico internacional del cual Guatemala es parte y no han sido aprobadas.
3. El Código Penal, cuenta con una serie de conductas relacionadas con actos de corrupción de los funcionarios o empleados públicos, instituyéndose como sujeto activo a estos, sin embargo, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, éstas no se encuentran tipificadas como delitos; lo cual ha sido un aliciente de los funcionarios y empleados públicos para que quede impune los actos de corrupción que los mismos realizan.

4. De conformidad con las reformas llevadas a cabo al Código Procesal Penal guatemalteco, se dice que el mismo es un sistema acusatorio, sin embargo, el mismo tiene características que guardan un sistema mixto, puesto que existen normas que facultan al juez llevar a cabo actos que guardan relación con el sistema inquisitivo; por lo que no puede hablarse aún de un sistema totalmente acusatorio.
  
5. El enriquecimiento ilícito por parte de los empleados y funcionarios públicos que manejan fondos del Estado, es uno de los hechos que más aquejan al país y que ha empobrecido al mismo, sin que a la fecha se obtengan los resultados por el enjuiciamiento de los mismos, o por el simple hecho de no denunciarse tales hechos.

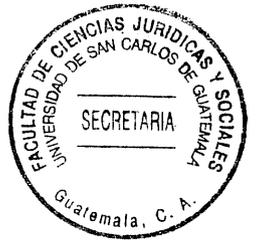


## RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República, debe establecer en el menor tiempo posible, como agravante el hecho de ser funcionario o empleado público, a efecto de aumentar las penas, por las conductas relacionadas con actos de corrupción de los funcionarios o empleados públicos, reguladas en el Código Penal; tal y como se establece en la iniciativa de ley presentada ante el Congreso de la República.
2. Es necesario que Guatemala como parte de las Naciones Unidas, y al haberse llevado a cabo una Convención Interamericana contra la Corrupción, en forma inmediata apruebe la ley o leyes que sean necesarias para lograr una mayor sanción, prevenir o sancionar a los empleados o funcionarios públicos, a efecto de erradicar la corrupción en el país.
3. Que El Congreso de la República de Guatemala, haga una reforma sustancial al Código Penal, en cuanto a los hechos delictivos que tipifican conductas delictivas contra la Administración Pública, realizadas por funcionarios o empleados públicos, a efecto de erradicar la corrupción en Guatemala; la que debe estar acorde a la Convención Interamericana contra la Corrupción, para evitar impunidad, ya que en la actualidad existe discrepancia entre el Código Penal y la Convención relacionada.



4. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara Penal lleve a cabo un estudio meticoloso, a efecto de establecer que efectivamente exista un sistema acusatorio en Guatemala, ya que aún existen normas y se han hecho reformas que retrotraen a un sistema inquisitivo, por lo que todavía no ha sido posible salir de un sistema mixto.
  
5. El Congreso de la República, debe aprobar en forma urgente leyes sobre enriquecimiento ilícito, acorde a la Convención Interamericana Contra la Corrupción, y llevar efectivos controles por parte de la Contraloría General de la Nación para evitar dichos ilícitos, porque existe mucha influencia de parte de los funcionarios públicos y estos quedan impunes.



## ANEXOS



**ANEXO I**

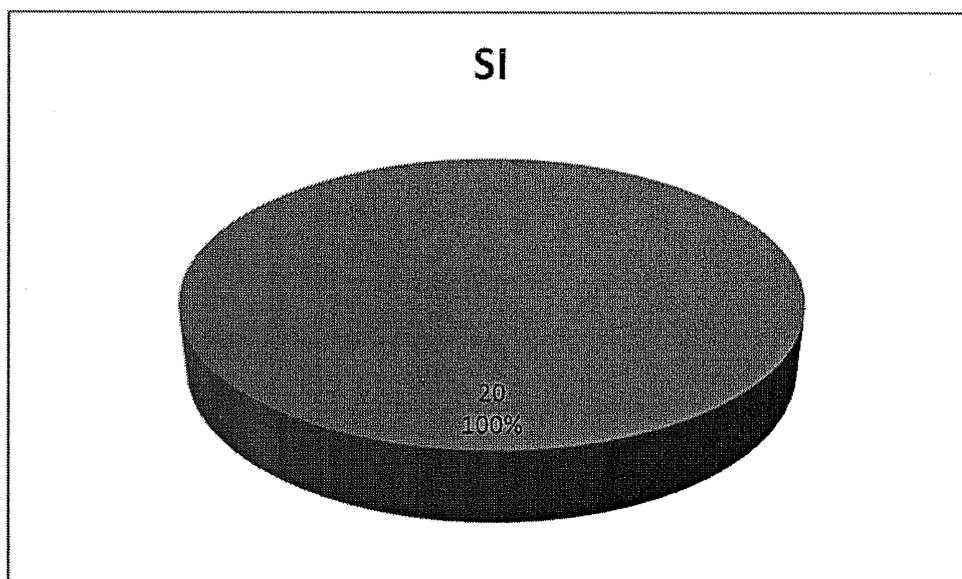
**CUADRO No. 1**

Presentación y análisis del trabajo de campo

Entrevista a jueces y fiscales

**PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN COMETIDOS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS RECIENTEMENTE SE HAN INCREMENTADO EN EL SECTOR PÚBLICO?**

<b>Respuesta</b>	<b>Cantidad</b>
Si	20
No	00
Total:	20

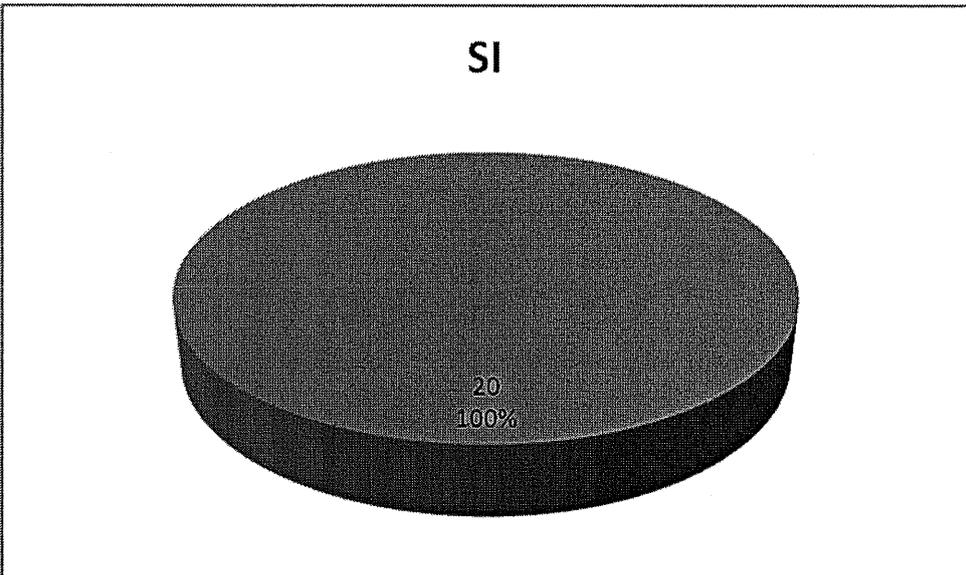


Fuente: Investigación de campo, junio 2010.

CUADRO No. 2

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE LOS CARGOS PÚBLICOS SON ANHELADOS POR LAS PERSONAS CON EL FIN DE MEJORAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE ÉSTOS Y NO DE SERVIR A LA SOCIEDAD?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

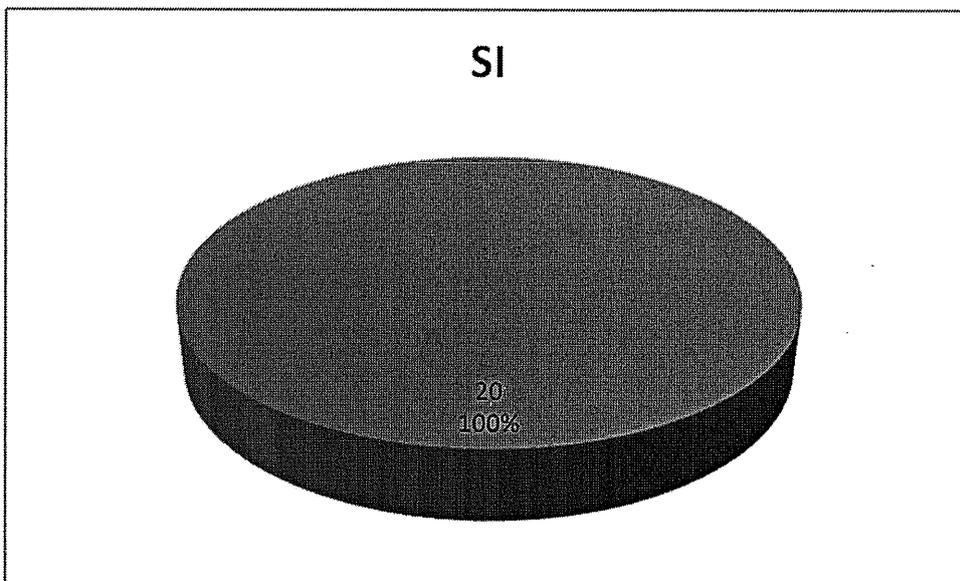


Fuente: Investigación de campo, Junio 2010.-

CUADRO No. 3

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE SON CIERTAS LAS DENUNCIAS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN PRESENTADAS RECIENTEMENTE Y QUE SE OCASIONAN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LAS CUALES EXISTEN PROCESOS PENALES?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

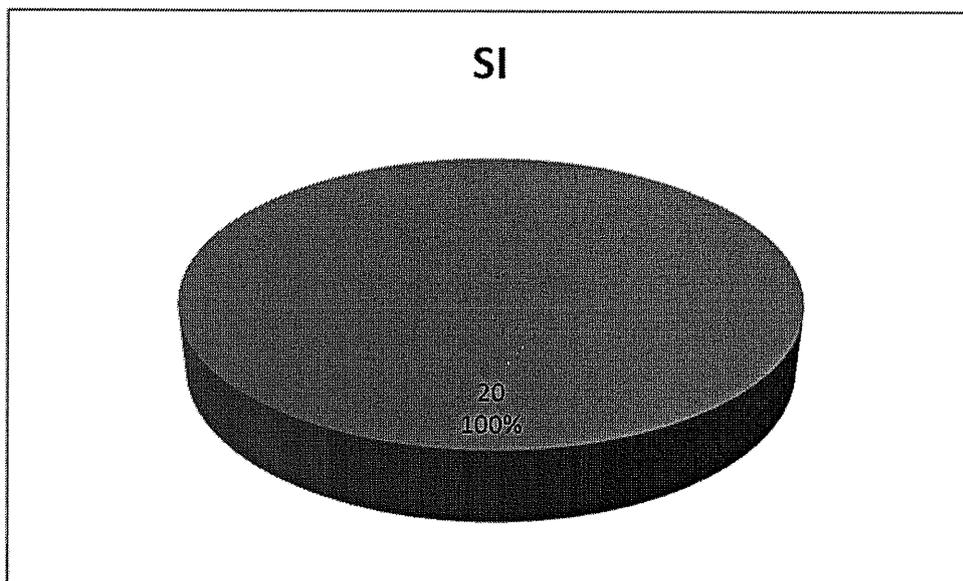


Fuente: Investigación de campo, Junio 2010.

CUADRO No. 4

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN TAMBIÉN SE SUSCITAN EN EL ACTUAR DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

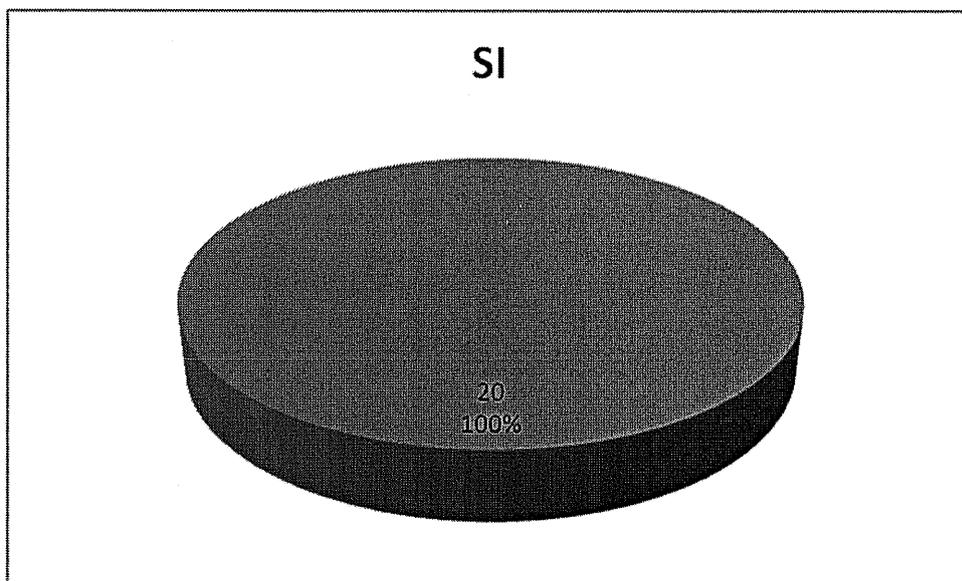


Fuente: Investigación de campo, Junio 2010.

CUADRO No. 5

PREGUNTA: ¿TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

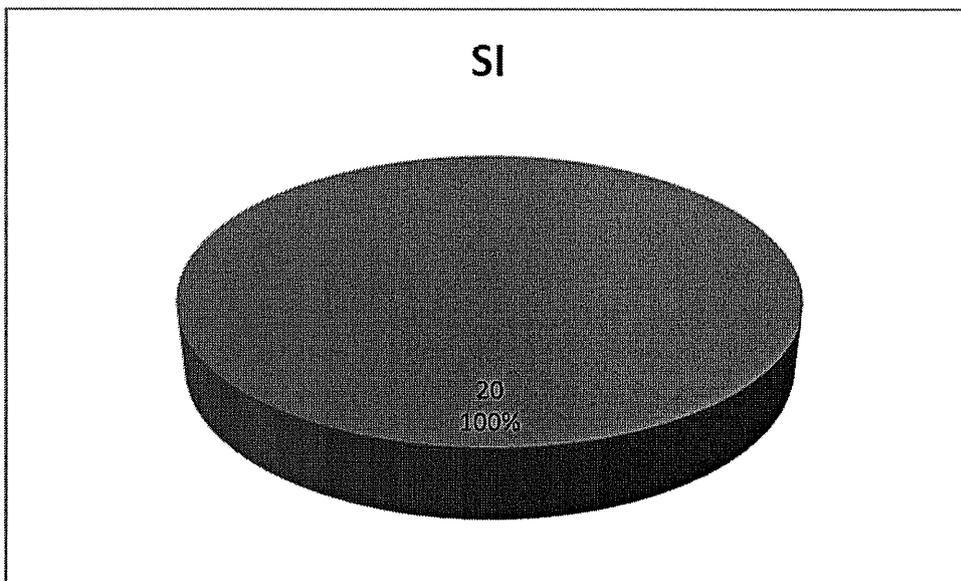


Fuente: Investigación de campo, Junio 2010.

CUADRO No. 6

PREGUNTA: ¿CONSIDERA USTED QUE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS SE APROVECHAN DE SUS CARGOS, Y COMETEN ILÍCITOS QUE DESPUÉS NO SON SANCIONADOS CON LA REPARACION DEL DAÑO OCASIONADO A LA SOCIEDAD?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

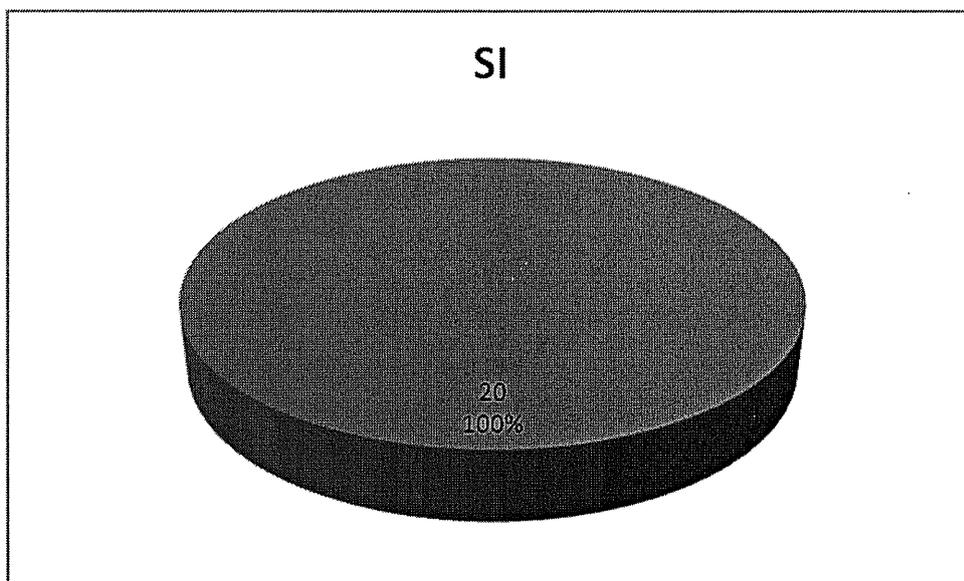


Fuente: Investigación de campo, Junio 2010.

CUADRO No. 7

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE EN LOS ÚLTIMOS QUINCE AÑOS, SE HA TENIDO CONOCIMIENTO DE ACTOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y EX FUNCIONARIOS CUYOS PROCESOS PENALES NO AVANZAN Y OTROS NO SON ADECUADOS A LA MAGNITUD DE LA GRAVEDAD CAUSADA?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

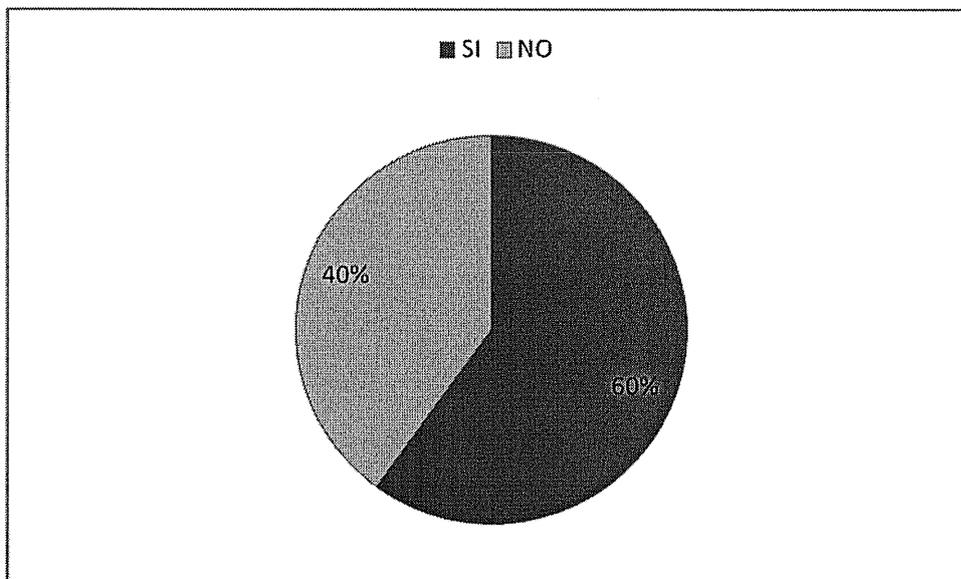


Fuente: Investigación de campo, junio 2010.

CUADRO No. 8

PREGUNTA: ¿TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE VARIAS  
 INICIATIVAS DE LEY RESPECTO A COMBATIR LA CORRUPCION EN EL CASO  
 DE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS?

Respuesta	Cantidad
Si	12
No	08
Total:	20

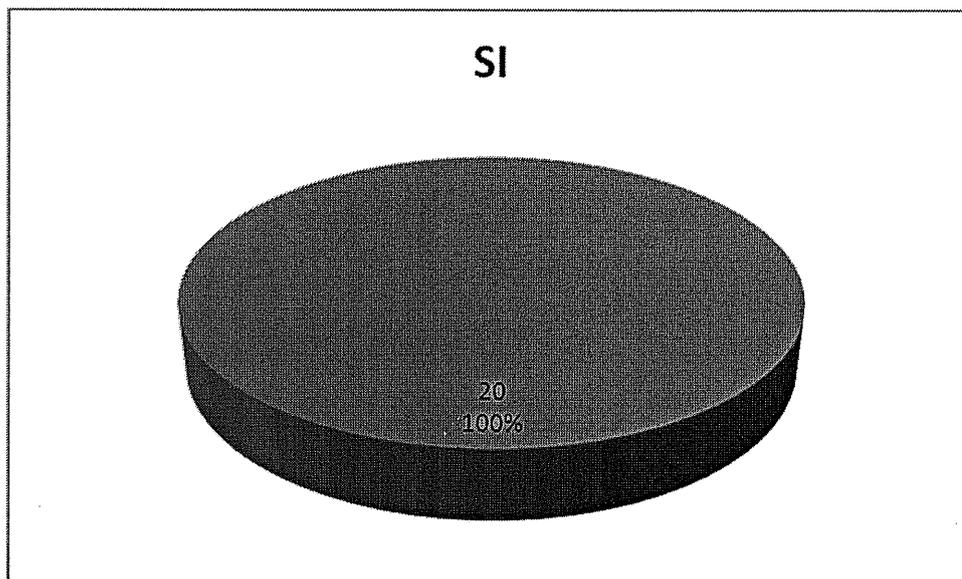


Fuente: Investigación de campo, Junio 2010.

CUADRO No. 9

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE ES CONVENIENTE PARA LA SOCIEDAD, QUE SE REGULE COMO AGRAVANTE PARA UNA PENA SUPERIOR EN LA IMPOSICIÓN JUDICIAL DE LA MISMA, EL HECHO O LA CONDICION DE QUE EL SUJETO ACTIVO ES FUNCIONARIO PÚBLICO O EMPLEADO PÚBLICO, NO SOLO PARA LOS DELITOS COMETIDOS POR ESTOS EN EL CÓDIGO PENAL, SINO PARA CUALQUIER OTRO DELITO?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

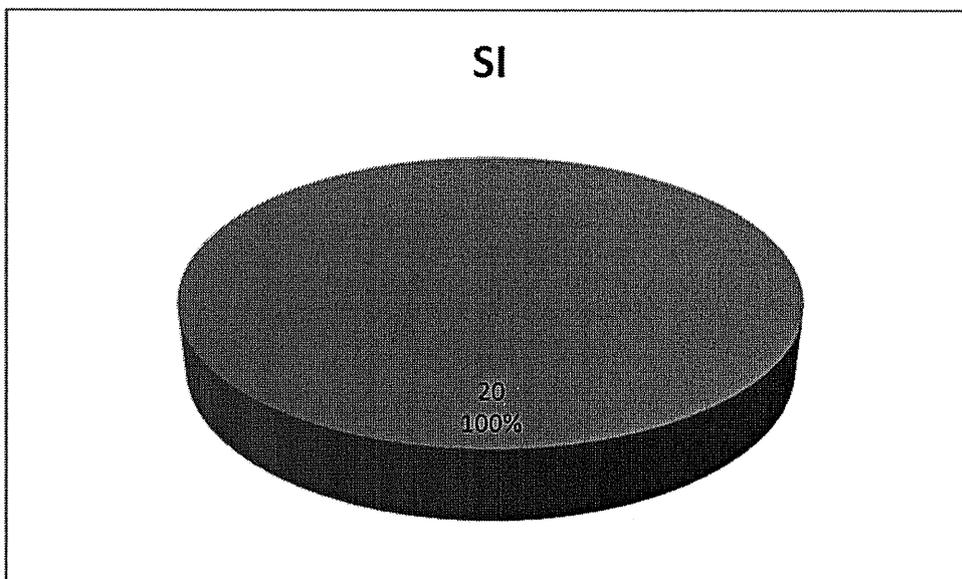


Fuente: Investigación de campo, Junio 2010.

CUADRO No. 10

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE DEBE EXISTIR UNA REFORMA AL CÓDIGO PENAL Y ENDURECER LAS PENAS A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS QUE COMETEN DELITOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y CUALQUIER OTRO DELITO?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20



Fuente: Investigación de campo, junio 2010.



## BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ-ZAMORA L. **Derecho procesal penal**. Enc.Jur.Omeba, Buenos Aires, Argentina 1945.

CARNELUTT, Francesco. **Las miserias del proceso penal**. Editorial Ejea. Buenos Aires, Argentina 1959

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano**. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México 1977

Congreso de la República de Guatemala. [www.congreso.gob.gt](http://www.congreso.gob.gt)

DE COSSIO Y CORRAL, Alfonso. **Instituciones de derecho civil**. Tomo I Responsabilidad Civil. Editorial Civitas, S.A. 1991.

Embajada República Dominicana. [www.dgii.gov.do](http://www.dgii.gov.do).

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. Editorial Labor, S.A. Barcelona, España, 1960

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Derecho procesal penal**. Editorial Porrúa, México 1974.

MANZINI, Vicenco. **Tratado de derecho penal**. Tomo I, Italia 1933

MELERO VALENTÍN, Silva. **Revista de legislación y jurisprudencia**. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1950

Ministerio Público. [www.mp.gob.gt](http://www.mp.gob.gt)

SÁEZ JIMÉNEZ, Jesús y Epifanio López Fernández de Gamboa. **Compendio de derecho procesal civil y penal**. Volumen I, Editorial Santillana, S.A. Madrid, España, 1966

SICHES RECANSES. **Vida humana, sociedad y derecho**.

### Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986

**Convención Interamericana Contra la Corrupción**. [www.oas.org](http://www.oas.org). 05 de octubre del 2010.



**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73. 1973.

**Código Civil.** Decreto Ley 106 emitido durante el gobierno de facto de Enrique Peralta Azurdía en el año de 1963.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89. 1989.